



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, veintiséis (26) de octubre dos mil veintidós (2022)

RADICADO N°: 73001-33-33-004-2015-00294-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: GILMA ROSA LOPEZ MURILLO y OTROS
DEMANDADO: Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC)

SENTENCIA

Procede el Despacho a dictar sentencia dentro del presente medio de control de **REPARACIÓN DIRECTA** promovido por la señora GILMA ROSA LOPEZ MURILLO y OTROS en contra del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, radicado bajo el N°. 73001-33-33-004-2015-00294-00.

1. Pretensiones¹

Fueron concretadas así al interior de la audiencia inicial:

“Se pretende a través de este medio de control, que se declare administrativamente responsable a la entidad demandada, por los perjuicios ocasionados a los demandantes, a causa de la presunta falla del servicio penitenciario por parte del INPEC y que conllevó a la muerte del interno DIEGO FERNANDO ROJAS LOPEZ.

Que como consecuencia de lo anterior, se condene a la demandada al pago de los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales causados a los demandantes y que se detallan en la demanda.

Que se condene a los demandados a pagar las costas procesales.

Que se ordene dar cumplimiento a la sentencia en los términos de los artículos 187 y 192 del CPACA”.

¹ Fls. 437 y ss del Cuad. Ppal. Tomo 3



2. Hechos.

Se tienen como hechos relevantes de la demanda los siguientes, según se consignó en la audiencia inicial²:

“1.- El señor DIEGO FERNANDO ROJAS LOPEZ se encontraba privado de la libertad en las instalaciones del Centro Penitenciario COIBA de esta ciudad, según consta en la cartilla biográfica del ex interno.

2.- El día 13 de abril de 2014, el citado interno sufrió caída desde el piso del pabellón 8 del bloque 1 del Centro Penitenciario COIBA de Ibagué en el que se encontraba, sufriendo trauma grave en su humanidad, siendo trasladado a un centro asistencial donde falleció ese mismo día, a causa de las heridas, en hechos que son objeto de investigación por parte de la autoridad penal.

3.- La parte actora atribuye a negligencia de la entidad demandada, en su deber de prevención en la protección que debe brindar a los internos del COIBA, por considerar que el evento ocurrió por la falta de instalación de una malla de protección que pudiera prevenir la caída del interno DIEGO FERNANDO ROJAS LOPEZ.

4.- Con base en tal hecho, los demandantes solicitan la reparación de los perjuicios morales causados por la presunta falla del servicio en el deber de custodia y vigilancia, por parte del INPEC, para la época de los hechos. “

3. Contestación de la Demanda³.

“La demandada se opuso a las pretensiones de la demanda, aduciendo que carecen de asidero jurídico. Hace un recuento de los hechos expuestos en la demanda, advirtiendo que del análisis del material probatorio se puede evidenciar que la verdadera causa de la caída del interno desde el tercer piso de la edificación, se haya muy bien determinada en la averiguación penal bajo el No. Único de noticia criminal 73001630016300621201400152 por medio de la cual una vez conocidos los acontecimientos se adelantaron los correspondientes actos urgentes por parte de la Unidad de Policía Judicial dentro del centro de reclusión, entre los que se elaboraron los informes de investigador de campo (fotógrafo) y varias entrevistas, medios de

² Ibidem.

³ Ibidem.



convicción a través de los cuales aflora sin incertidumbre alguna la eximente de responsabilidad de CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA.

Resalta que no es cierto que la caída al vacío del señor ROJAS LOPEZ (Q.E.P.D) se haya producido desde el cuarto piso de la edificación en la que se encontraba recluido, por cuanto el sentenciado tenía asignada la celda Número 93 ubicada en la segunda planta del pabellón 9 del bloque 1 y las pruebas dan cuenta que los hechos ocurrieron a eso de las 2:50 horas de la madrugada del 13 de abril de 2014 pero desde el tercer piso.

Conforme a lo anterior se puede concluir que el señor DIEGO FERNANDO ROJAS LOPEZ (Q.E.P.D) acostumbraba a treparse de una planta a otra bajo la modalidad del escalamiento, motivo por el que para la fatal fecha contrario a estar descansando en su celda, ubicada en el segundo piso de la estructura carcelaria, se trasladó a la tercera planta de la misma, más concretamente a la celda No. 136 del señor HERMENSON DAVID GONZALEZ BONILLA (primo del occiso), desde donde las ocho (8) de la noche del día 12 de abril anterior se encontraba ingiriendo una bebida de fabricación carcelaria llamada “Chamber”, con la cual apareció el mismo obitado, según los testimonios recaudados, pero al terminar la ingesta de dicho licor, y tratar de devolverse a su celda, se soltó de la baranda cayendo estrepitosamente al primer piso, debido, al parecer, a su estado de embriaguez.

Advierte que el fallecido se encontraba bajo los efectos de una bebida etílica o sustancia embriagante y posiblemente, de acuerdo a otras versiones, bajo la influencia de algún tipo de estupefaciente o narcótico, en todo caso, nocivo para su estado de salud, por lo que sumado a su conducta por medio de la cual violó no solo el régimen interno disciplinario sino también su mismo deber de autocuidado y protección, al utilizar clandestinamente una forma riesgosa y peligrosa para pasarse de una planta a otra sin autorización alguna, podría decirse que es incontrovertible que en el presente asunto operó la CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA, siendo esta la causa eficiente del daño antijurídico que pretenden indebidamente los libelistas sea reparado patrimonialmente por dicha entidad.

Destaca igualmente que conforme a las pruebas allegadas y en cumplimiento de posterior orden de tutela instaurada por la Defensoría del Pueblo, se instalaron mallas de protección por parte de la USPEC.



Rama Judicial

República de Colombia

Propuso como excepciones de fondo las que denominó: CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA y COBOR DE LO NO DEBIDO...”.

4. Actuación Procesal.

Presentado el proceso ante la Oficina Judicial el día 15 de julio de 2015, correspondió por reparto a este Despacho, el cual, con providencia de fecha 28 de septiembre del mismo año, procedió a su admisión.

Notificadas las partes, el Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, dentro del término de traslado de la demanda, la parte demandada contestó la demanda.

El 18 de julio de 2016, se admitió la reforma a la demanda.

Mediante providencia del 22 de agosto de 2016, se fijó fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., la cual se celebró el 16 de noviembre de ese mismo año, agotándose en ella la totalidad de sus instancias en legal forma y por ser necesaria la práctica de pruebas se fijó fecha y hora para la audiencia respectiva, la cual se verificó durante los días 27 de febrero y 13 de octubre de 2020, respectivamente.

El 2 de marzo de 2021, luego de declarar cerrada la etapa probatoria, se ordenó correr traslado para alegar de conclusión por escrito, habiendo hecho uso de este derecho ambas partes y el agente del Ministerio Público delegado para este Despacho, también rindió concepto.

5. Alegatos de las Partes.

5.1. Parte Demandante

Sostuvo que la caída y muerte del señor ROJAS LOPEZ (Q.E.P.D), es imputable a la entidad demandada a título de falla del servicio, configurada a partir de dos situaciones concretas: la primera, al no haberle brindado al fallecido las medidas de seguridad físicas mínimas de reclusión, y la segunda, por no haber ejercido el control para evitar que estos sucesos ocurrieran, máxime si se tiene en cuenta que su muerte



no fue un hecho aislado, sino que ocurrieron seis decesos más, de manera previa y en fechas muy cercanas a la que corresponde con la muerte de aquél.

Aunado a lo anterior, esgrimió que aunque la estrategia de defensa del ente accionado ha estado encaminada a demostrar que la muerte del señor DIEGO FERNANDO ROJAS LOPEZ (q.e.p.d) fue el producto de su actuar, al estar presuntamente bajo el efecto de bebidas alcohólicas y escalar por su cuenta para cambiar de piso, lo cierto es que ello no está debidamente comprobado; contrario a ello, afirma que lo que está plenamente demostrado es la falta de control por parte del ente demandado, lo cual se refleja en tres situaciones concretas: a) Consumo de alcohol al interior del COIBA; b) Ausencia de barreras físicas que impidieran el supuesto acceso a otros pisos por medios diferentes a las escaleras y c) Ausencia de mallas de protección y otros elementos de seguridad.

Con fundamento en los anteriores argumentos, la parte demandante a través de su apoderado solicita la emisión de un fallo de carácter condenatorio.

5.2. Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC

A través de su apoderado solicitó denegar las súplicas de la demanda y en su lugar declarar probadas las excepciones de mérito propuestas, con fundamento en que a partir de las pruebas obrantes al interior del cartulario es dable colegir que el día de los hechos el señor DIEGO FERNANDO ROJAS LOPEZ, junto con otros internos del COIBA, celebrando el éxito de la comisión de delitos extorsivos al interior del centro reclusorio, ingirió bebidas embriagantes y consumió sustancias alucinógenas, y posteriormente, hizo uso indebido de los elementos de seguridad con que se contaba en dichas instalaciones, empleando la modalidad de escalamiento para movilizarse entre los pisos del pabellón en que se encontraba, todo lo cual determinó la caída que condujo su muerte.

Por lo anterior, concluyó que el hecho dañino no obedeció a inconsistencias estructurales del centro reclusorio sino al abuso en la utilización de las medidas de seguridad instaladas por parte del privado de la libertad, señor ROJAS LOPEZ (Q.E.P.S), resaltando que, la obligación de protección por parte de la autoridad penitenciaria y carcelaria, se ve limitada en casos como este, en los que es la misma persona la llamada a atender esos deberes de autocuidado o autoprotección y los transgrede; por lo tanto, afirma que se configura la culpa exclusiva de la víctima, en razón a que el fallecido usó indebidamente el elemento de protección y además



Rama Judicial

República de Colombia

transgredió el régimen normativo que le prohibía no sólo estar en horas de la noche en áreas distintas a las destinadas para su descanso, sino también el consumo de bebidas alcoholizadas y/o sustancias alucinógenas, independientemente de la ausencia de un enmallado de entepiso.

6. Concepto del Ministerio Público

En consideración a que la parte actora atribuye el deceso del señor ROJAS LÓPEZ (Q.D.E.P) a las presuntas deficiencias estructurales del Centro Penitenciario en que se hallaba recluso, función que precisa, no es competencia del INPEC sino de la USPEC, solicita que en el presente caso se declare probada la falta de legitimación en la causa por pasiva.

Lo anterior, bajo el argumento de que la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios asumió las funciones relacionadas con la administración de la infraestructura carcelaria el 3 de mayo de 2012, esto es, aproximadamente 2 años antes del deceso del señor DIEGO FERNANDO ROJAS LÓPEZ (Q.D.E.P).

CONSIDERACIONES

1. Competencia.

Este Juzgado es competente para conocer y fallar el presente medio de control, por la naturaleza de éste, la entidad accionada, la cuantía y por el factor territorial; ello conforme a lo determinado en los artículos 104, 140, 155-6 y 156-6 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

2. Problema Jurídico.

En armonía con la fijación del litigio realizada en la audiencia inicial, debe el Despacho establecer si, *¿existe responsabilidad extracontractual de la entidad demandada, como consecuencia de la presunta falla del servicio público carcelario o por falla de la administración en la prestación del mismo, a causa de la muerte del extinto recluso DIEGO FERNANDO ROJAS LOPEZ (q.e.p.d.), el día 13 de abril de 2014, dentro del Complejo carcelario COIBA de esta ciudad?*



3. Tesis Planteadas.

3.1. Tesis de la parte demandante.

Considera que debe accederse a las pretensiones de la demanda, puesto que la muerte del señor DIEGO FERNANDO ROJAS LOPEZ (q.e.p.d.), resulta imputable al ente demandado a título de falla del servicio, cimentada sobre el hecho de que dicha entidad no le brindó al fallecido las medidas de seguridad físicas mínimas durante su reclusión, desconociendo la posición de garante que ostentaba respecto de aquél para el momento de los hechos.

3.2. Tesis de la parte demandada – Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC

Sostiene la entidad demandada que deben negarse las pretensiones de la demanda y declararse probada la excepción de culpa exclusiva de la víctima, toda vez que el deceso de la misma se debió en exclusiva, a la falta de autocuidado de su parte, evidenciada no sólo en el mal uso que dio a los elementos de protección instalados en el COIBA sino también, a la violación de la normativa interna que le prohibía la ingesta de alcohol y el consumo de sustancias alucinógenas.

3.3. Tesis del Despacho

Conforme al material probatorio arrimado al expediente, el Despacho habrá de concluir que en este asunto, se encuentra demostrada una concurrencia de culpas determinantes en la producción del daño; de un lado, el comportamiento del hoy occiso al haberse movilizado por las instalaciones del COIBA bajo la modalidad de escalada o trepamiento para desplazarse a través de los diferentes piso del pabellón, aunado al hecho de haber ingerido bebidas embriagantes y/o sustancias alucinógenas con lo cual transgredió la normativa que rige al interior de los establecimientos carcelarios y penitenciarios y de la cual era conocedor; de otro lado, la falla en la prestación del servicio de vigilancia y seguridad por parte del INPEC, y finalmente, las deficiencias en la infraestructura del lugar de reclusión, concretamente, la ausencia de mallas de protección, todo lo cual sin dubitación alguna, influyó eficientemente en la causación del resultado dañoso.



4. Fundamentos de la Tesis del Despacho.

4.1. La responsabilidad patrimonial del Estado.

El artículo 90 de la Constitución Política de Colombia establece que el Estado debe responder patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas y se requiere de la concurrencia de varios elementos a saber: **(i)** el daño antijurídico, **(ii)** la imputabilidad jurídica y fáctica del daño a un órgano del Estado y, **(iii)** el nexo causal entre el daño y la actuación u omisión de la administración.

El **Daño Antijurídico** es entendido en la jurisprudencia Contencioso – Administrativa como “*la lesión de un interés legítimo, patrimonial o extrapatrimonial, que la víctima no está en la obligación de soportar, que no está justificado por la ley o el derecho*”, en otros términos, aquel que se produce a pesar de que “*el ordenamiento jurídico no le ha impuesto a la víctima el deber de soportarlo, es decir, que el daño carece de causales de justificación*”⁴.

De acuerdo a una debida interpretación del artículo 90 Constitucional, el H. Consejo de Estado⁵ ha enseñado, que la responsabilidad del Estado se origina, de un lado, cuando existe una lesión causada a la víctima que no tiene el deber jurídico de soportar y, de otro, cuando esa lesión es imputable fáctica y jurídicamente a una autoridad pública. Dicha Tesis fue avalada por la Corte Constitucional en Sentencia C-333 de 1993, en donde expresó, que además de constatar la antijuridicidad del daño, el juzgador debe elaborar un juicio de imputabilidad que le permita encontrar un título jurídico distinto de la simple causalidad material que legitime la decisión.

Al referirnos a la **imputación jurídica y fáctica**, debemos remitirnos a lo explicado por la Sección Tercera del H. Consejo de Estado que considera que “*imputar, para nuestro caso, es atribuir el daño que padeció la víctima al Estado, circunstancia que se constituye en condición sine qua non para declarar la responsabilidad patrimonial de este último (...) la imputación del daño al Estado depende, en este caso, de que*

⁴ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección C. Consejero Ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa. Bogotá, D.C., nueve (9) de mayo de dos mil doce (2012). Radicación número: 68001-23-15-000-1997-03572-01(22366).

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, C.P. Dr. Alier Eduardo Hernández Enríquez, de fecha 01 de marzo de 2006.



su causación obedezca a la acción o a la omisión de las autoridades públicas en desarrollo del servicio público o en nexos con él, excluyendo la conducta personal del servidor público que, sin conexión con el servicio, causa un daño”⁶

4.2. De la responsabilidad del Estado por el daño causado a las personas recluidas o privadas de la libertad.

Según lo enseñado por el H. Consejo de Estado, en los eventos en que se produce la muerte de un recluso al interior de un centro carcelario, el análisis de responsabilidad que debe efectuarse es el correspondiente al régimen objetivo, teniendo en cuenta que el sujeto está retenido por orden de autoridad competente y al quedar a disposición del Estado, surge para el individuo una relación especial de sujeción ya que no ingresa voluntariamente al centro de detención, razón por la cual sus derechos sufren importantes limitaciones, pero también nace el deber correlativo de la entidad de garantizar su seguridad personal y también otros derechos como el de la salud y en especial el derecho a la vida y la integridad personal, teniendo en cuenta la indefensión a la cual están sometidas las personas privadas de la libertad⁷.

No obstante lo anterior, la alta Corporación ha expuesto también que, además de operar la responsabilidad objetiva como título de imputación general en esta clase de eventos, cuando surja comprobada dentro del proceso una falla del servicio como causante del hecho dañoso por el cual se reclama -lesiones físicas o deceso de una persona detenida o privada de su libertad-, es necesario evidenciarla en la sentencia que profiera esta Jurisdicción, para efectos de que la Administración tome nota de sus falencias y adopte los correctivos que considere necesarios, por cuanto para deducir la responsabilidad de la Administración, basta que el daño se haya producido respecto de una persona privada de la libertad y puesta bajo su tutela y cuidado.

Ahora bien, en los casos de falla del servicio, la Administración puede eximirse de responsabilidad no solo con la comprobación de una causa extraña - fuerza mayor, la culpa de la víctima o el hecho exclusivo y determinante de un tercero -, sino

⁶ Sentencia del 21 de octubre de 1999, expediente 10948, M.P: Alier Eduardo Hernández Enríquez.

⁷ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, Consejera Ponente: OLGA MELIDA VALLE DE LA HOZ, sentencia de 10 de septiembre de 2014, radicación número: 73001-23-31-000-2002-01946-01(29898).



también a través de la prueba de su obrar prudente y diligente frente a las obligaciones y deberes a su cargo. Sin embargo, en estos casos específicos de daños a personas privadas de la libertad, por tratarse de eventos de responsabilidad objetiva, la única forma en que la Administración se puede liberar de la responsabilidad, es precisamente a través de la comprobación de una causa extraña⁸.

En reciente sentencia del 19 de abril de 2018⁹, el máximo Tribunal de esta Jurisdicción reiteró que cuando se discute la responsabilidad del Estado por los daños ocasionados a las personas que se encuentran recluidas en establecimientos carcelarios, surge para el Estado una obligación de protección y seguridad respecto de aquellos¹⁰, la cual implica el adelantamiento de actuaciones positivas para salvaguardar la vida y la integridad de los internos frente a las posibles agresiones que puedan sufrir durante su detención, así como la abstención de llevar a cabo comportamientos que puedan atentar o poner en riesgo derechos que no hayan sido limitados con la medida cautelar impuesta¹¹.

⁸ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de abril 28 de 2010, rad 18271, C.P. Mauricio Fajardo Gómez.

⁹ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, sentencia del 19 de abril de 2018, C.P. Marta Nubia Velásquez Rico, radicado No. 19001-23-31-000-2004-01679-02(41766).

¹⁰ *“De acuerdo con lo dicho hasta el momento, las relaciones de especial sujeción que nacen entre las personas privadas de la libertad y el Estado implican que algunos de sus derechos queden sometidos a ciertas restricciones. Sin embargo, otros derechos fundamentales no pueden ser limitados ni suspendidos; el total sometimiento al Estado, que la Corte Constitucional ha identificado como un estado de indefensión o debilidad manifiesto, implica que el Estado tiene el deber de respetarlos y garantizarlos plenamente; es decir, que todo agente estatal debe abstenerse de conducta alguna que los vulnere y debe prevenir o evitar que terceros ajenos a dicha relación lo hagan.*

*“En efecto, el carácter particular de esta situación implica que corresponde al Estado garantizar la seguridad de las personas privadas de la libertad y la asunción de todos los riesgos que, en esa precisa materia, se creen como consecuencia de tal circunstancia. **Bajo esta óptica, demostrada la existencia de un daño antijurídico causado, en su vida o en su integridad corporal, a quien se encuentra privado de la libertad puede concluirse que aquél es imputable al Estado**”* (subrayas fuera del original). Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 27 de abril de 2006, exp. 20125. MP Alier Eduardo Hernández Enríquez, reiterada en la sentencia del 20 de febrero de 2008 del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, exp. 16996. MP Enrique Gil Botero, entre muchas otras.

¹¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, sentencia del 12 de noviembre de 2014, exp. 36192. MP Carlos Alberto Zambrano Barrera.



4.3. De la culpa exclusiva de la víctima como eximente de responsabilidad.

El H. Consejo de Estado¹² ha sostenido que, las tradicionalmente denominadas causales eximentes de responsabilidad -fuerza mayor, caso fortuito, hecho exclusivo y determinante de un tercero o de la víctima- constituyen diversos eventos que dan lugar a que devenga jurídicamente imposible imputar, desde el punto de vista jurídico, la responsabilidad por los daños cuya causación da lugar a la iniciación del litigio, a la persona o entidad que obra como demandada dentro del mismo.

En relación con todas ellas, tres son los elementos cuya concurrencia tradicionalmente se ha señalado como necesaria para que sea procedente admitir su configuración: (i) su irresistibilidad; (ii) su imprevisibilidad y (iii) su exterioridad respecto del demandado, extremos en relación con los cuales la jurisprudencia del Órgano de cierre de esta Jurisdicción ha sostenido lo siguiente:

“En cuanto tiene que ver con (i) la irresistibilidad como elemento de la causa extraña, la misma consiste en la imposibilidad del obligado a determinado comportamiento o actividad para desplegarlo o para llevarla a cabo; en otros términos, el daño debe resultar inevitable para que pueda sostenerse la ocurrencia de una causa extraña, teniendo en cuenta que lo irresistible o inevitable deben ser los efectos del fenómeno y no el fenómeno mismo —pues el demandado podría, en determinadas circunstancias, llegar a evitar o impedir los efectos dañinos del fenómeno, aunque este sea, en sí mismo, irresistible, caso de un terremoto o de un huracán (artículo 64 del Código Civil) algunos de cuyos efectos nocivos, en ciertos supuestos o bajo determinadas condiciones, podrían ser evitados—.

Por lo demás, si bien la mera dificultad no puede constituirse en verdadera imposibilidad, ello tampoco debe conducir al entendimiento de acuerdo con el cual la imposibilidad siempre debe revestir un carácter sobrehumano; basta con que la misma, de acuerdo con la valoración que de ella efectúe el juez en el caso concreto, aparezca razonable, como lo indica la doctrina:

¹² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, C.P. Dr. Mauricio Fajardo Gómez, sentencia del 28 de abril de 2010, Rad. 50001-23-31-000-1999-04962-01(18562).



«La imposibilidad de ejecución debe interpretarse de una manera humana y teniendo en cuenta todas las circunstancias: basta que la imposibilidad sea normalmente insuperable teniendo en cuenta las condiciones de la vida»¹³.

(...)

En lo referente a (ii) la imprevisibilidad, suele entenderse por tal aquella circunstancia respecto de la cual "no sea posible contemplar por anticipado su ocurrencia"¹⁴, toda vez que "[P]rever, en el lenguaje usual, significa ver con anticipación"¹⁵, entendimiento de acuerdo con el cual el agente causante del daño sólo podría invocar la configuración de la causa extraña cuando el hecho alegado no resulte imaginable antes de su ocurrencia..."(...)

Sin embargo, el carácter imprevisible de la causa extraña también puede ser entendido como la condición de "imprevisto" de la misma, esto es, de acontecimiento súbito o repentino, tal y como lo expresan tanto el Diccionario de la Real Academia Española de la Lengua, como el artículo 64 del Código Civil¹⁶ y la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, de acuerdo con la cual "[I]mprevisible será cuando se trate de un acontecimiento súbito, sorpresivo, excepcional, de rara ocurrencia"¹⁷.

(...) Así pues, resulta mucho más razonable entender por imprevisible aquello que, pese a que pueda haber sido imaginado con anticipación, resulta súbito o repentino o aquello que no obstante la diligencia y cuidado que se tuvo para evitarlo, de todas maneras acaeció, con independencia de que hubiese sido mentalmente figurado, o no, previamente a su ocurrencia. En la dirección señalada marcha, por lo demás, la reciente jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, la cual ha matizado la rigurosidad de las exigencias que, en punto a lo "inimaginable" de la causa extraña, había formulado en otras ocasiones:

¹³ Nota original en la sentencia Citada: ROBERT, André, *Les responsabilités*, Bruselas, 1981, p. 1039, citado por TAMAYO JARAMILLO, Javier, *Tratado de responsabilidad civil*, cit., p. 19.

¹⁴ Nota original en la sentencia Citada: Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 20 noviembre de 1989, *Jurisprudencia y Doctrina*, tomo XIX, Bogotá, Legis, p. 8.

¹⁵ Nota original en la sentencia Citada: Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 26 mayo de 1936, *Gaceta Judicial*, tomo XLIII, p. 581.

¹⁶ Nota original en la sentencia Citada: Cuyo tenor literal es el siguiente: "Se llama fuerza mayor o caso fortuito, el imprevisto a que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los autos de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc".

¹⁷ Nota original en la sentencia Citada: Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 26 de enero de 1.982, *Gaceta Judicial*, tomo CLXV, p. 21.



(...) Y, por otra parte, en lo relacionado con (iii) la exterioridad de la causa extraña, si bien se ha señalado que dicho rasgo característico se contrae a determinar que aquella no puede ser imputable a la culpa del agente que causa el daño o que el evento correspondiente ha de ser externo o exterior a su actividad, quizás sea lo más acertado sostener que la referida exterioridad se concreta en que el acontecimiento y circunstancia que el demandado invoca como causa extraña debe resultarle ajeno jurídicamente, pues más allá de sostener que la causa extraña no debe poder imputarse a la culpa del agente resulta, hasta cierto punto, tautológico en la medida en que si hay culpa del citado agente mal podría predicarse la configuración —al menos con efecto liberatorio pleno— de causal de exoneración alguna, tampoco puede perderse de vista que existen supuestos en los cuales, a pesar de no existir culpa por parte del agente o del ente estatal demandado, tal consideración no es suficiente para eximirle de responsabilidad, como ocurre en los casos en los cuales el régimen de responsabilidad aplicable es de naturaleza objetiva, razón por la cual la exterioridad que se exige de la causa del daño para que pueda ser considerada extraña a la entidad demandada es una exterioridad jurídica, en el sentido de que ha de tratarse de un suceso o acaecimiento por el cual no tenga el deber jurídico de responder la accionada¹⁸.

Igualmente ha enseñado el H. Consejo de Estado, a efectos de que opere el hecho de la víctima como eximente de responsabilidad, que es necesario aclarar, en cada caso concreto, si el proceder —activo u omisivo— de aquélla tuvo, o no, injerencia y en qué medida, en la producción del daño. En ese orden de ideas, resulta dable concluir que para que el hecho de la víctima tenga plenos efectos liberadores de la responsabilidad estatal, es necesario que la conducta desplegada por la víctima sea tanto causa del daño, como la raíz determinante del mismo, es decir, que se trate de la causa adecuada, pues en el evento de resultar catalogable como una concausa en la producción del daño no eximirá al demandado de su responsabilidad y, por ende, del deber de indemnizar, aunque, eso sí, habrá lugar a rebajar su reparación en proporción a la participación de la víctima.¹⁹

¹⁸ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 26 de marzo de 2008, Expediente No. 16.530.

¹⁹ En la anotada dirección, ha sostenido la Sala: “El hecho de la víctima, al decir de los hermanos Mazeaud, sólo lleva “consigo la absolción completa” cuando “el presunto responsable pruebe la imprevisibilidad y la irresistibilidad del hecho de la víctima. Si no se realiza esa prueba, el hecho de la víctima, cuando sea culposo y posea un vínculo de causalidad con el daño, produce una simple exoneración parcial: división de responsabilidad que se efectúa teniendo en cuenta la gravedad de la culpa de la víctima. Henri y León Mazeaud, Jean Mazeaud. Lecciones de Derecho Civil. Parte Segunda. Ediciones Jurídicas Europa América. Buenos Aires. 1960, pags. 332 y 333”. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de mayo dos (02) de dos mil siete (2007); Expediente número: 190012331000199800031 01; Radicación: 24.972.



5. De lo probado en el proceso

Al interior del expediente fueron aportados los siguientes elementos probatorios a efectos de desatar la cuestión litigiosa sometida a discusión.

- Registro civil de nacimiento de la señora GILMA ROSA LOPEZ MURILLO.²⁰
- Registro civil de nacimiento del señor ALEJANDRO RUIZ LOPEZ.²¹
- Registro civil de nacimiento de la señora GLORIA RUIZ LOPEZ.²²
- Cartilla biográfica del interno DIEGO FERNANDO ROJAS LOPEZ²³ según la cual, fue condenado por el delito de terrorismo a la pena de 13 años y 4 meses de prisión.
- Registro de defunción del señor DIEGO FERNANDO ROJAS LOPEZ, según el cual, su deceso se verificó el 13 de abril de 2014.²⁴
- Historia Clínica del señor DIEGO FERNANDO ROJAS LOPEZ, procedente del Hospital Federico Lleras Acosta de la ciudad, según la cual, el 13 de abril de 2014, aproximadamente a las 4:00 a.m., el mismo fue remitido del servicio de urgencias de Picaleña, en ambulancia medicalizada con trauma craneoencefálico al presentar caída de un 4° piso con sangrado nasal y bucal. Su deceso se verifica a las 4:00 p.m. de ese mismo día.²⁵
- Necropsia practicada al señor DIEGO FERNANDO ROJAS LOPEZ, según la cual la causa de su muerte fue la hipertensión endocraneana secundaria a hemorragia intracerebral y edema cerebral severos producidos por mecanismo contundente al caer de gran altura, junto con la verificación de la identidad con cotejo dactiloscópico.²⁶

²⁰ Fl. 7 del Cuad. Ppal. Tomo 1

²¹ Fl. 8 del Cuad. Ppal. Tomo 1

²² Fl. 9 del Cuad. Ppal. Tomo 1

²³ Fls. 10 y ss del Cuad. Ppal. Tomo 1

²⁴ Fl. 14 del Cuad. Ppal. Tomo 1

²⁵ Fls. 15 y ss del Cuad. Ppal. Tomo 1

²⁶ Fls. 18 y ss del Cuad. Ppal. Tomo 1



- Reporte de 12 internos por caída entre el 2013 y el 2014 al interior del COIBA, de los cuales fallecieron siete (7), incluido el señor DIEGO FERNANDO ROJAS LOPEZ y se lesionaron cinco (5).²⁷
- Oficio del 19 de marzo de 2014 dirigido al director del COIBA y suscrito por el Defensor del Pueblo Regional Tolima, mediante el cual le solicita la adopción de las medidas pertinentes, en relación con los eventos que se han venido presentando de muerte y lesión de internos, debido a caídas desde el 4 piso del bloque 1 a través de lo que se denomina la práctica del Trampolín, junto con acta de visita efectuada en relación con tales hechos al día siguiente. ²⁸ Dicho oficio fue reiterado el 11 de abril de 2014 debido al acaecimiento de la muerte de un recluso ese mismo día por caída también²⁹.
- Fallo de tutela del 14 de mayo de 2014, proferido por el Juzgado Tercero de Familia de esta ciudad, a través del cual se amparan los derechos invocados por el Defensor del Pueblo Regional Tolima y en consecuencia, se ordena a la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios del INPEC que coordine con el COIBA, la instalación de las mallas de seguridad faltantes en el bloque 1 en aras de impedir los accidentes que se han presentado por caídas de internos, la cual fuera confirmada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de esta ciudad³⁰.
- Tarjeta decadactilar de DIEGO FERNANDO ROJAS LOPEZ (Q.E.P.D).³¹
- Reporte de visitas al interno DIEGO FERNANDO ROJAS LOPEZ (Q.E.P.D.).³²
- Denuncia formulada por la señora NANCY DEL SOCORRO PEREZ GONZALEZ ante la Fiscalía General de la Nación, con ocasión del deceso del señor DIEGO FERNANDO ROJAS LOPEZ, en la cual se consignó: “*Se informa la novedad que se presentó al interior del pabellón 8 bloque 1 cuando siendo aproximadamente las 2:50 horas del día de hoy 13-04-2014, encontrándose el dragoneante TOVAR LOPEZ JHON ALEXANDER de servicio en los pabellones 8 y 9 del bloque 1 debido a la escasez de personal*”

²⁷ Fl. 22 del Cuad. Ppal. Tomo 1

²⁸ Fl. 25 del Cuad. Ppal. Tomo 1

²⁹ Fl. 29 del Cuad. Ppal. Tomo 1

³⁰ Fls. 40 y ss del Cuad. Ppal. Tomo 1

³¹ Fls. 231 y ss del Cuad. PPal. Tomo 2

³² Fls. 236 y ss del Cuad. Ppal. Tomo 2



*de guardia, se escucha un ruido al interior del pabellón 8 a lo cual se procedió a revisar cuando los internos que se encuentran en la primera planta del mismos le informan que un interno se cayó de la tercera planta...se ordena trasladarlo de manera oportuna a un centro asistencial médico de mayor complejidad debido a la gravedad de sus lesiones...".*³³

- Informe FPJ de labores de campo adelantadas con ocasión de los hechos denunciados, dentro de las cuales se encuentra la inspección a cadáver y registro fotográfico del lugar donde tuvo la caída el occiso DIEGO FERNANDO ROJAS LOPEZ (Q.E.P.D).³⁴
- Entrevista del dragoneante JHON ALEXANDER TOVAR LOPEZ, informando que se encontraba para el día de los hechos al servicio de los pabellones 8 y 9 del bloque 1, debido a la escasez de personal y que siendo aproximadamente las 2:50 a.m., escuchó un ruido al interior del pabellón 8 a lo cual procedió a revisar, cuando internos que se encontraban en la primera planta le indicaron que un recluso había caído desde la tercera planta, notificando de tal suceso al comando de guardia externa bloque 1 para solicitar la ambulancia.³⁵ Aunado a lo anterior, se cuenta también con el informe suscrito por el mismo.³⁶
- Entrevista al dragoneante FREDY TAFUR ZAMBRANO, informando que para el momento de los hechos, se encontraba al servicio en los pabellones 6 y 7 del bloque 1, siendo informado de los hechos materia de debate por parte de su compañero, el dragoneante TOVAR LOPEZ.³⁷
- Entrevista al inspector RODRIGO CHALA CARDOZO, informando que para el momento de los hechos, se encontraba como oficial de servicio efectuando una revista al bloque 3, cuando recibió el llamado del comandante de guardia externa del bloque 1 Dragoneante Cumbe, quien le indicó que había una urgencia porque un interno se había caído de una de las plantas al primer piso, luego de lo cual se le trasladó al área de sanidad, en donde debido a la

³³ Fls. 244 y ss del Cuad. Ppal. Tomo 2

³⁴ Fls. 249 y ss del Cuad. Ppal. Tomo 2

³⁵ Fls. 260 y ss del Cuad. Ppal. Tomo 2

³⁶ Fl. 290 del Cuad. Ppal. Tomo 2

³⁷ Fls. 262 y ss del Cuad. Ppal. Tomo 2



gravedad de las lesiones se dispuso su traslado inmediato al Hospital Federico Lleras Acosta de la ciudad.³⁸

- Entrevista a YEISMI GIOVANNI PADILLA de la HOZ, informando en relación con los hechos objeto de decisión, en su calidad de médico del área de sanidad del COIBA, que se encontraba de turno en el área de sanidad bloque 5, cuando llegó trasladado en ambulancia un paciente que presuntamente había caído del 3 piso hasta el 1 en el pabellón 8 del bloque 1, presentando trauma craneoencefálico y politraumatismo, en estado de inconciencia y con sangrado activo por nariz, boca y oídos y que, debido a sus malas condiciones generales se trasladó al Hospital Federico Lleras Acosta de la ciudad.³⁹
- Entrevista a GIOVANNY HERRERA GONZALEZ, interno del pabellón 8 bloque 1 del COIBA, informando en relación con los hechos que no conocía al fallecido pero que estaba despierto cuando cayó del 3 piso al primero, porque eso ocurrió frente a su celda y que cuando se acercó a él, estaba botando sangre por la boca. Indicó, que no presenció la caída del interno, que solo salía de su celda cuando escuchó un ruido fuerte y ya vio al interno en el piso. Aunado a lo anterior manifestó que no sabía si el fallecido tenía problemas con otros internos.⁴⁰
- Entrevista de HERMINSO DAVID GONZALEZ BONILLA, interno del pabellón 8 bloque 1 del COIBA, informando en relación con los hechos que conoció al fallecido DIEGO FERNANDO, pues afirma que eran primos por el lado paterno. Indicó frente a la ocurrencia de los hechos que: *“...Yo me encontraba en el tercer piso del pabellón 8 del bloque 1 con mi primo DIEGO FERNANDO en horas de la madrugada, estábamos tomando chamber que él tenía y me dio, luego él se puso de pie y se dirigió hacía el baño, unos 20 pasos a descolgarse por las barandas, cuando se zafó del tubo y se cayó al primer piso, entonces yo de una vez me descolgué por ese tubo hasta el primer piso a mirar que había pasado, encontrándolo boca abajo botando sangre por la boca, por lo que informamos de una vez al comandante de turno para que sacara a mi primo a sanidad...Al interrogársele sobre si presenció el momento de la caída manifestó: “Si, yo presencié porque él se estaba bajando por el tubo que está al fondo del pasillo, cuando él se zafó porque estaba muy*

³⁸ Fls. 265 y ss del Cuad. Ppal. Tomo 2.

³⁹ Fls. 266 y ss del Cuad. PPal. Tomo 2

⁴⁰ Fls. 268 y ss del Cuad. Ppal. Tomo 2



borracho o el cuerpo le ganó y por eso se cayó...”. Adicionalmente indicó que para ese momento no había nadie más presenciando los hechos y adicionalmente, que su primo no tenía problemas con otro interno al interior del pabellón o fuera del mismo.⁴¹

- Entrevista del interno FABIO ANTONIO CARMONA MARIN, informando conocer al fallecido DIEGO FERNANDO, porque un mes antes de los hechos aquél llegó a vivir en la misma celda. En relación con la caída que sufrió el mismo aseveró: *“Yo estaba en el tercer piso tomando chamber con HERMINSON y DIEGO, cuando de un momento a otro DIEGO salió hacía el baño y pues ya cuando escuché el golpe de la caída de él, porque como que se iba a bajar por el tubo de las barandas y parece que se cayó...”*. Expresó que no presenció la caída pues se encontraba dentro de la celda de HERMINSON y adicionalmente que no sabía que el fallecido tuviera problema alguno con otro interno.⁴² Aunado a lo anterior, también obra la declaración rendida en el mismo sentido por el entrevistado, ante el área de control disciplinario del COIBA.⁴³
- Inspección técnica al cadáver de quien en vida respondía al nombre de DIEGO FERNANDO ROJAS LOPEZ.⁴⁴
- Reporte de actividades a la directora del COIBA en relación con los hechos en los que perdió la vida el interno DIEGO FERNANDO ROJAS LOPEZ, suscrito por el coordinador de policía judicial del COIBA.⁴⁵
- Auto de apertura de investigación del 23 de abril de 2014, en relación con la muerte del señor DIEGO FERNANDO ROJAS LOPEZ (Q.D.E.P).
- Declaración del interno GEOMAR OSPINA PADILLA, recepcionada por el área de control disciplinario del COIBA, informando en relación con los hechos que ese día, se encontraba durmiendo en su celda, la 42 del pabellón 8 del bloque 1, cuando los gritos lo despertaron y se asustó y cuando salió a ver, observó la camilla y que otros compañeros se quedaron limpiando sangre. Indicó, que no recordaba si conocía al occiso porque para ese entonces había mucho

⁴¹ Fls. 271 y ss del Cuad. Ppal. Tomo 2.

⁴² Fls. 272 y ss del Cuad. Ppal. Tomo 2

⁴³ Fls. 296 y ss del Cuad. Ppal. Tomo 2

⁴⁴ Fls. 275 y ss del Cuad. Ppal. Tomo 2

⁴⁵ Fl. 287 del Cuad. Ppal. Tomo 2



personal y adicionalmente refirió que no sabía si aquél tenía o no problemas con alguien allá, lo que si refirió es que nunca se habló de que su muerte hubiera sido un asesinato sino un accidente.⁴⁶

- Declaración del interno JOSE DAVID VANEGAS SANCHEZ, recepcionada por el área de control disciplinario del COIBA, informando en relación con los hechos que para ese entonces se encontraba recluido en el pabellón 8, que el occiso DIEGO FERNANDO era su amigo y que ese día, aquél se encontraba haciendo una fiesta en el 3 piso, tomando chamber y consumiendo drogas y que cuando intentó bajar del 3 piso al 2 se resbaló y cayó al primer piso. Aunado a lo anterior expresó que su amigo no era conflictivo pero que si le gustaba ingerir drogas.⁴⁷
- Declaración del interno HELREY SALAVARRIETA OCAMPO, recepcionada por el área de control disciplinario del COIBA, informando en relación con los hechos que DIEGO FERNANDO estaba compartiendo con sus amigos en el 3 piso y que en ese tiempo, todo el mundo podía escalar de un piso a otro; que ese día aproximadamente a las 3 de la mañana, aquél intentó descolgarse y no alcanzó a poner los pies y se cayó; que no sabía que aquél tuviera enemigos, que era un buen interno al que querían mucho.⁴⁸
- Oficio del 28 de agosto de 2013, suscrito por la directora del COIBA y dirigido a la directora de la USPEC, a través del cual la primera de las mencionadas le solicitaba a la segunda, la instalación de mallas de seguridad en los pabellones del bloque 1, teniendo en cuenta que se evidencia un serio problema de inseguridad para los internos, máxime si se tiene en cuenta la ocurrencia de accidentes relacionados con dicha situación. Se anexa registro fotográfico.⁴⁹
- Oficio del 20 de marzo de 2013, con fecha de recibo 21 de marzo de 2014, mediante el cual, el Comandante de Vigilancia del COIBA le solicita al Director (e) de dicho establecimiento que gestione ante quien corresponda, la instalación de mallas de seguridad en algunos de los pabellones del bloque 1, debido a que se observa la existencia de sobrepoblación e inseguridad para

⁴⁶ Fl. 293 del Cuad. Ppal. Tomo 2

⁴⁷ Fls. 294 y ss del Cuad. Ppal. Tomo 2

⁴⁸ Fls. 297 y ss del Cuad. Ppal. Tomo 2

⁴⁹ Fl. 300 del Cuad. Ppal. Tomo 2.



los internos, evidenciándose que se han presentado varias caídas de internos quienes han resultado heridos e incluso, muertos.⁵⁰

- Oficio suscrito por el director del COIBA dirigido al director general del INPEC, con fecha de recibo 25 de marzo de 2014, en el que además de ponerle de presente la situación que se ha venido presentando en relación con la caída de los internos de las plantas altas del bloque 1; le indica que ya se ha solicitado en dos ocasiones anteriores, en los años 2013 y 2014, a la USPEC, la instalación de mallas de seguridad.⁵¹
- Informe del 9 de abril de 2014 en relación con la infraestructura del COIBA, suscrito por el director del mismo y dirigido a la Dirección General del INPEC, a través del cual, se informan las necesidades que presenta dicha entidad en materia de infraestructura. Concretamente, se consignó: “...*Se ha informado a la USPEC sobre la novedad de la caída de internos desde la parte alta de los pabellones del bloque 1, esto, teniendo en cuenta que esos pabellones no tienen mallas de protección en ninguno de los pisos...*”.⁵²
- Oficio del 11 de abril de 2014 dirigido a la directora de la USPEC, por parte de la directora del COIBA, a través del cual le solicita se adelanten las adecuaciones de seguridad pertinentes, debido a que se está presentando una novedad en el bloque 1 relacionada con la caída de internos desde la parte más alta de los pabellones. Se indicó, que para ese momento se ha instalado una malla provisional con el fin de atender dicha problemática.⁵³
- Oficio del 11 de abril de 2014 dirigido al director de Infraestructura SPC, por parte de la directora del COIBA, a través del cual le informa la novedad en el bloque 1 relacionada con la caída de internos desde la parte más alta de los pabellones. Se indicó, que para ese momento ya se ha solicitado la intervención de la USPEC en más de una ocasión.⁵⁴
- Oficio del 11 de abril de 2014 suscrito por parte de la directora del COIBA, a través del cual remite a las directivas del INPEC, las solicitudes realizadas frente a la instalación de mallas de protección en los pabellones del bloque 1,

⁵⁰ Fl. 305 del Cuad. Ppal. Tomo .

⁵¹ Fls. 306 y ssi del Cuad. Ppal. Tomo 2

⁵² Fls. 310 y ss del Cuad. Ppal. Tomo 2.

⁵³ Fl.s 335 y ss del Cuad. Ppal. Tomo 2

⁵⁴ Fl.s 348 y ss del Cuad. Ppal. Tomo 2



teniendo en cuenta el deceso de uno de los internos presentado el 11 de abril de 2014 ⁵⁵

- Acta 027 del 14 de abril de 2014, en relación con el seguimiento al COIBA, en la que se abordó como tema número uno, la accidentalidad presentada en el bloque 1, por la ausencia de mallas protectoras en los pasillos de los pisos de altura.⁵⁶
- Oficio del 7 de mayo de 2014 en virtud del cual, la directora del COIBA, le informa a la dirección del INPEC que como medida provisional, mientras la USPEC realiza la instalación de mallas, por su parte se han instalado mallas en los pabellones 6, 7 y 9, faltando en los pabellones 3 y 8. ⁵⁷
- Oficio del 8 de julio de 2014 suscrito por la directora del COIBA y dirigido a la dirección del INPEC, mediante el cual, le informa entre otras, la instalación de mallas de seguridad en algunos de los pabellones -6,7,8 y 9 del bloque 1, luego de que en visita conjunta por parte del INPEC y la USPEC el 14 de abril de ese mismo año, se priorizara la instalación de dichas mallas en los pabellones 3 y 4, indicando que a la fecha no se ha adelantado dicha labor en los pabellones 10 y 11 puesto que ellos tienen sus propias barreras de protección.
⁵⁸
- Contrato de obra 257 del 15 de septiembre de 2014, suscrito entre la USPEC y el Consorcio MEDVAN Ibagué, para adelantar mantenimiento, mejoramiento y conservación de la infraestructura del COIBA, luego de que se evidenciara como necesidad crítica el cerramiento con mallas de los pisos superiores. ⁵⁹
- Oficio con fecha de recibió 16 de octubre de 2014, suscrito por el área de infraestructura del COIBA y dirigido al grupo de demandas y conciliaciones de dicha entidad, en el que se informa que por parte de dicha área y como medida provisional se instalaron mallas de seguridad en los pabellones 6, 7, 8 y 9 del bloque 1, mientras la USPEC realiza dicha instalación en las plantas 3 y 4 de cada uno de estos pabellones. ⁶⁰

⁵⁵ Fl.s 341 y ss del Cuad. Ppal. Tomo 2

⁵⁶ Fls. 354 y ss del Cuad. Ppal. Tomo 2

⁵⁷ Fl. 347 del Cuad. Ppal. Tomo 2

⁵⁸ Fls. 349 y ss del Cuad Ppa. Tomo 2

⁵⁹ Fls. 355 y ss del Cuad. Ppal. Tomo 2.

⁶⁰ Fls. 380 y ss del Cuad. Ppal. Tomo 2



- Oficio del 6 de marzo de 2015 suscrito por el área de infraestructura del COIBA y dirigido al grupo de demandas y conciliaciones de dicha entidad, en el que se informa que en ejecución del contrato 257, MEDVAN ha instalado en su totalidad las mallas de seguridad en los pabellones 6, 7, 8 y 10 y que se encuentra terminando los pabellones 3 y 9 resaltando que dichas mallas se están instalando en los pisos superiores, a fin de evitar la accidentalidad. ⁶¹
- Oficio del 17 de marzo de 2020 según el cual, la Fiscalía pone de presente que la investigación adelantada con ocasión del deceso del señor DIEGO FERNANDO LOPEZ ROJAS (q.e.p.d.), fue archivada, debido a la imposibilidad de encontrar el sujeto activo de la conducta. ⁶²
- Oficio del 2 de febrero de 2021 mediante el cual, la Fiscalía 52 Seccional de Unidad de Vida de esta ciudad, indica que, al señor DIEGO FERNANDO ROJAS LOPEZ (Q.E.P.D) no le fueron practicados exámenes toxicológicos⁶³.
- Oficio de medicina legal según el cual, en el procedimiento de necropsia realizado al occiso DIEGO FERNANDO ROJAS LÓPEZ (Q.E.P.D), no se le tomaron muestra de sangre para determinar la ingesta de sustancias psicoactivas. ⁶⁴
- Testimonio de JHON ALEXANDER TOVAR LOPEZ⁶⁵, dragoneante del COIBA desde el 9 de noviembre de 2001. Al interrogársele sobre si conoce las razones por las cuales está rindiendo esta declaración indicó: *“Para la fecha del suceso yo me encontraba de servicio en los pabellones 8 y 9 del COIBA, eso fue un interno que sobre las casi 3 de la mañana se cayó desde la 3 planta del patio 8 del bloque 1 del COIBA y seguidamente lo sacamos para sanidad y de ahí lo remitieron para el Hospital Federico Lleras Acosta, en donde falleció a las 8 de la noche de ese mismo día. PREGUNTADO: Nos recuerda la fecha a la que hace alusión. RESPONDE: Fue en el primer semestre del 2014. PREGUNTADO: ¿Usted estaba de guardia?. CONTESTO: Si, yo me encontraba de servicio. PREGUNTADO: ¿Sabe las razones por las cuales se produjo ese suceso?. RESPONDE: Según lo que nos comentaron los internos y alguien que estaba departiendo con él, supuestamente era su primo, tengo entendido que ellos estaban tomando entrada la noche, una bebida que ellos preparan allá que es el chamber, tengo entendido que el interno estaba ya demasiado llevado de alcohol y se quiso bajar porque él estaba pernoctando en el 2 piso del pabellón 8. El pabellón 8 cuenta con 4 plantas. Él dormía en la 2 planta y se quiso descolgar por unos tubos, que*

⁶¹ Fls. 381 y ss del Cuad. Ppal. Tomo 2.

⁶² Folio último del Cuad. Ppal. Tomo 2

⁶³ No. 005 del Cuad. Pruebas Dda.

⁶⁴ No. 024 del Expediente.

⁶⁵ Audiencia de Pruebas



son los que soportan los pasillos de los diferentes pisos y en el momento de descolgarse tengo entendido que no alcanzó a colocar los pies sobre el tubo y se resbaló y se cayó. Ahí nosotros entramos y ya los internos nos empezaron a contar que ellos estaban celebrando, no me dijeron qué pero estaban celebrando y estaban bien alcoholizados. PREGUNTADO: Nos aclara usted, ¿el interno no pernoctaba al interior de una celda?. RESPONDE: El pernoctaba en una celda en el 2° piso, pero se encontraba departiendo en el tercer piso, con un familiar. PREGUNTADO: En la noche ¿no se realiza un cierre de las celdas para que no deambulen los internos por las instalaciones?. RESPONDE: No, en esa instalación no se puede hacer eso, ya que las celdas como tal, no tienen servicio sanitario, los baños quedan en la parte de atrás de cada planta, entonces lo que hacemos nosotros como pabelloneros es cerrar las rejas de ingreso a cada planta. Pero como tal, las celdas quedan abiertas para que ellos puedan hacer sus necesidades. PREGUNTADO: Pero según usted lo narra, ¿él no estaba en el pabellón que le correspondía? RESPONDE: El se había desplazado hacia la tercera planta. Se concede el uso de la palabra al apoderado de la parte demandada. PREGUNTADO: ¿Recuerda usted el nombre de la persona que se identificó como primo de la víctima? RESPONDE: No. PREGUNTADO: En el momento que usted dialogó con él, se acuerda usted si ¿tenía algún tipo de olor característico o no?. RESPONDE: Sí, ambos, tanto el primo como el fallecido estaban pasados a licor. PREGUNTADO: Cuando ustedes rescataron al hoy occiso ¿aún estaba vivo? RESPONDE: Sí, nuestra reacción fue inmediata, nosotros estábamos pasando revista cuando escuchamos el golpe y las voces de auxilio de los internos, ahí alumbré hacia la parte interna del pabellón y observé al interno en el piso y entramos de una, un compañero se fue y trajo la camilla y con el otro compañero lo inmovilizamos en la tabla y de ahí fuimos a la guardia interna y solicitamos la ambulancia, de ahí fuimos a sanidad y se habló con el inspector Salas, el cual ordenó la salida del interno y llegó con vida al hospital. PREGUNTADO: ¿De qué forma se sube de un piso a otro, de forma segura al interior del pabellón que dijo usted antes, contaba con 4 plantas? RESPONDE: Las plantas tienen solamente un ingreso a cada una y es por donde nosotros nos desplazamos, para poder hacer la encerrada en horas de la tarde y la apertura a las 5 de la mañana. Solamente hay un ingreso y ahí está la reja. PREGUNTADO: De acuerdo al reglamento interno del establecimiento, ¿a qué horas se hace el conteo de los internos y a qué horas la apertura?. RESPONDE: La levantada para dar inicio a labores está sobre las 5 o 5:15 am, esa es la hora a la que levantamos tornillos a abrimos candados. La contada está entre las 16 y 17 horas de la tarde. Ahí ya se está encerrando el personal de internos en sus respectivas plantas, para dar tranquilidad al pabellón. PREGUNTADO: Entre las 17 horas y el día siguiente a las 5 de la mañana aproximadamente, ¿los internos no pueden subir ni bajar a los demás pisos o si pueden hacerlo? RESPONDE: No, después de que se cierra la reja de ingreso a la planta, el único acceso es esa escalera a la cual nosotros le echamos el candado o lo ponemos los tronillos, después de eso, los internos que quedan en las diferentes plantas se tienen que quedar ahí. PREGUNTADO: Para el momento de los hechos, ¿con qué medidas de seguridad o protección contaba cada planta para evitar caídas? RESPONDE: Solamente había una baranda. PREGUNTADO: Ilustre al Despacho, ¿hasta dónde puede llegar la unidad de servicio para estar pendiente de la custodia y vigilancia de los internos al interior del pabellón, en horas de la encerrada desde las 17 horas hasta las 5 y 30 am? RESPONDE: La reja de ingreso a la planta se cierra desde las 5 pm y desde ahí para ver hacia el interior del patio es muy poca, para nosotros poder pasar revista no se puede, ya que vulneramos la seguridad del establecimiento como la propia, ya que los internos están deambulando, no podemos ingresar por allá. PREGUNTADO: ¿Quiere decir que ustedes pueden ver lo



que está pasando, pero no pueden ingresar? RESPONDE: Si. PREGUNTADO: ¿Para la época de los hechos había hacinamiento? RESPONDE: No, yo creo que era de los pocos pabellones que no había internos durmiendo en pasillos, todos estaban durmiendo en sus diferentes celdas. PREGUNTADO: ¿Quiere decir usted que en este caso, la víctima tenía una celda para descansar de forma segura?. RESPONDE: Si. PREGUNTADO: ¿Con qué periodicidad se hacen las requisas de cada pabellón para sustraer elementos y sustancias prohibidas en este caso, como bebidas embriagantes?. RESPONDE: Por lo general, debido a lo grande que es el establecimiento, se hacen una vez o dos veces al mes, depende de la disponibilidad de la guardia. Se concede el uso de la palabra a la parte demandante: PREGUNTADO: El reglamento interno, los protocolos de seguridad del INPEC, ¿permiten el ingreso de bebidas embriagantes o psicotrópicas? RESPONDE: No. PREGUNTA: En el pabellón 8 que dijo usted tenía 4 niveles, ¿quién tenía la función de prevenir y/o evitar el ingreso de sustancias psicotrópicas o alucinógenas?. RESPONDE: La preparación y el consumo de esas bebidas se hace al interior de las diferentes plantas, después de que cerramos la rotonda, nosotros no tenemos ingreso a la parte interna del patio, por tal motivo no podemos estar pasando constantemente revista por el sector donde quedan las celdas, porque el personal de internos se encuentra deambulando porque las celdas están abiertas. Respecto al control que usted pregunta, a nosotros nos queda muy complicado porque después de que cerramos la reja, ya no tenemos acceso a la misma y ellos pueden hacer dentro de la celda demasiadas cosas. PREGUNTADO: La pregunta está orientada a saber ¿quién tiene esa función -evitar el consumo- al interior del establecimiento carcelario? RESPONDE: La materia prima para elaborar el chamber son los jugos, las bebidas, los alimentos que les dan, eso ello lo ponen a fermentar y de forma artesanal lo preparan. Nadie ingresa eso, es lo que les dan de comer. El control de eso, lo hace el personal de guardia. Si las requisas se hicieran todos los días, se hallaría algo, pero como la cárcel es tan grande, es una labor difícil. PREGUNTADO: ¿Existía alguna otra medida además, de la baranda en el pabellón 8, para evitar la ocurrencia de estos hechos? RESPONDE: Para el momento de los hechos no. PREGUNTADO: Recuerda si para la época de los hechos -misma semana- ¿murieron otros internos? ¿Sabe algo? RESPONDE: No recuerdo. PREGUNTADO: ¿A cargo de quien está la custodia de la vida de los internos de ese pabellón? CONTESTA: Del personal de guardia, en ese caso, del pabellonero que está de turno.

- Testimonio de CARLOS GIOVANNY PEREZ HUERTAS⁶⁶, inspector del INPEC desde hace 20 años. Al interrogársele sobre si conoce las razones por las cuales está rindiendo esta declaración indicó: “Si. Es referente al fallecimiento de un interno en el COIBA. Para ese momento no, pero yo soy el responsable de policía judicial y me encargo de asignar personal para la realización de los procedimientos. PREGUNTADO: ¿Recuerda cómo falleció este interno? RESPONDE: Por una caída del tercer piso del patio 8 del bloque 1. PREGUNTADO: Recuerda ¿cuál fue la razón de la caída?. RESPONDE: Según las entrevistas realizadas a los testigos presenciales, un interno manifestó ser primo del occiso e indicó que estaban ingiriendo bebidas alcohólicas en una celda del tercer piso a la madrugada y que el fallecido iba para el baño, en ese entonces los internos tenían una mala práctica para cambiarse de pasillo, y como el fallecido vivía en otra planta, intenta bajarse a su celda y el declarante dijo que al intentar eso y como estaba en estado

⁶⁶ Ibidem.



de ebriedad, le ganó el cuerpo y cayó al piso. El interno fue sacado al Hospital en donde falleció. PREGUNTADO: ¿Cada planta tiene sus áreas sanitarias?. RESPONDE: Si. PREGUNTADO: Si eso es así ¿por qué aquél querría ir al área sanitaria de otra planta? RESPONDE: Porque según lo indicado al parecer aquél quería dirigirse a su celda que era en el segundo piso. PREGUNTADO: En su calidad de inspector, nos puede señalar si ¿antes de cerrar cada pabellón no se hace un conteo? RESPONDE: Si, obviamente. Pero irregularmente los internos se subían las mallas y se subían a otro piso. Lo hacen por una parte que el comandante no tenga visibilidad. Como las celdas no tienen baño, hay un baño comunal en cada pasillo y por eso las celdas no se cierran de noche, los internos quedan deambulando por los pasillos para acceder al baño. PREGUNTADO: ¿Era práctica común subir y bajar a otra planta?. RESPONDE: Si. Se concede el uso de la palabra al apoderado de la parte demandada. PREGUNTADO: ¿Por qué se hace necesario dejar abiertas las celdas en el pabellón 8 del bloque, donde ocurrieron los hechos que nos ocupan? RESPONDE: Como ya lo indiqué, porque las celdas no tienen baño. Ese patio es una estructura de 4 pisos y cada piso tiene su baño al finalizar el pasillo. PREGUNTADO: Usted refirió que la víctima se desplazó por los baños, ¿será que por ese lugar era que se encontraba el mecanismo por donde se podían trepar y bajar de una planta a otra? RESPONDE: Si, porque regularmente lo hacían en la esquina que da de los baños a la última celda; casi siempre se bajaban por ese sector. PREGUNTADO: ¿Sabe si la víctima tenía un primo al interior del mismo presidio?. RESPONDE: Si, él fue uno de los entrevistados, quien dio versión que con el primo estaban ingiriendo bebidas alcohólicas. PREGUNTADO: Por fuera de los actos urgentes de Policía Judicial, ¿sabe usted si se recibieron otras versiones?. RESPONDE: Si, obviamente se hace un proceso penal y también uno disciplinario al interior del establecimiento. Y se toma versión libre a los mismos internos que nosotros entrevistamos y se amplían sus versiones. Me parece que el mismo interno que nos dijo que era el primo del fallecido, dijeron que estaba tomando y otros celebrando, desafortunadamente en la cárcel se ve mucho la práctica de las llamadas extorsivas y en una versión el mismo primo, creo que dijo que estaban celebrando que habían coronado una extorsión y que el mismo señor ROJAS había llevado una bebida que ellos mismos destilan, con la fruta que les dan. Ellos hacen ese licor artesanal y él que manifestó ser el primo, dijo que desde la noche anterior habían estado tomando eso. PREGUNTADO: ¿Cuál fue el motivo o la decisión administrativa tendiente a poner o a instalar mallas de entre piso para que no se continuaran presentando las prácticas que ocasionaron, entre otras, la muerte que hoy nos ocupa?. RESPONDE: A raíz de estos casos en que los internos vulneraban la seguridad del establecimiento y se presentaban accidentes, el INPEC por medio de la USPEC realizó un contrato y subsanaron un inconveniente y en todos los patios del bloque 1 donde se presentaba esta situación, le instalaron una malla y esos accidentes no se volvieron a presentar. PREGUNTADO: ¿Qué sabe usted de que las mallas se hubieran instalado para evitar que los homicidios se hicieran pasar por suicidios? RESPONDE: Pues el fin era evitar que los internos se subieran y bajaran por ahí. También había en esa época internos que dormían en el pasillo y se podía caer fácilmente. Gracias a Dios, nunca pasó que un niño que fuera a visitar se cayera, pero las mallas evitaron los accidentes y también evitar que un homicidio se hiciera pasar por suicidio. Se concede el uso de la palabra al apoderado de la parte demandada. PREGUNTADO: ¿Usted no fue testigo directo de los hechos ni los conoció de primera mano? RESPONDE: No fui testigo directo de los hechos, pero si los conocí de primera mano porque era mi responsabilidad conocer y asignar el personal y direccionarlos dentro de la investigación, por eso tengo el conocimiento de los hechos. PREGUNTADO: ¿Usted la noche de los hechos estaba de servicio?. RESPONDE: En el lugar



exactamente no estaba, pero cuando me llamaron a la madrugada yo direccionó el personal que debe conocer el caso. Las personas que tuvieron contacto directo fue la que estaba de turno y nos informa la novedad al personal que posteriormente atendimos el caso. Nosotros adelantamos los actos urgentes y los enviamos a la Fiscalía y es ella quien se encarga de evaluar o tipificar la conducta. Uno saca hipótesis de las actuaciones que adelanta. PREGUNTADO: ¿Todos los hechos como caídas, accidentes, lesiones, homicidios pasan por manos suyas? RESPONDE: Si. PREGUNTADO: Recuerda usted ¿cuántos internos fallecieron en el lapso de una semana o 2 en la misma época de los hechos? RESPONDE: Se que fueron varios, pero no recuerdo cuántos accidentes ocurrieron en ese lapso y por eso se vio la necesidad de instalar las mallas. PREGUNTADO: ¿Pero esa instalación de las mallas fue una medida que se adoptó de forma posterior a los accidentes, antes no se tomó ninguna medida preventiva para evitarlos?. RESPONDE: Si existía una barrera, pero no era lo suficientemente efectiva, y es que aunque existan, los internos las quebrantan. Para ese momento había barreras, pero se instalaron otras. PREGUNTA: Si el INPEC era conocedor de esa práctica irregular, ¿por qué no se habían tomado medidas para evitar su ocurrencia? RESPONDE: El INPEC si hizo las gestiones para colocar las mallas, esos hicieron solicitudes a la USPEC y para gestionar recursos, eso lo hicieron oportunamente, y debido a esas situaciones, presentaron las solicitudes ante los encargados de adelantar las contrataciones. PREGUNTADO: ¿Quién es el encargado de controlar que situaciones como la fabricación y/o destilación de bebidas no sucedan?, teniendo en cuenta que ello al igual que consumo de sustancias alucinógenas está prohibido al interior del centro reclusorio. RESPONDE: El personal de guardia. Somos nosotros los encargados de adelantar las revistas y los operativos de vigilancia y control. Por la cantidad de personal, eso no se puede hacer a diario, pero sí se hacía periódicamente para incautar los elementos prohibidos que puedan tener los internos. PREGUNTADO: Cuidar la salud, vida e integridad de los internos es una función que se atribuye ¿a quién? RESPONDE: A todos los funcionarios del INPEC que velamos por los derechos fundamentales de los internos. PREGUNTADO: Después que se cerraba la reja y los internos quedaban por su cuenta, con las celdas abiertas por el tema de acceso a los sanitarios, ¿no hay ningún control sobre los mismos? RESPONDE: Existe un funcionario de servicio en el Pabellón, obviamente por la escasez de personal no puede haber uno en cada piso que sería lo ideal. Hay un funcionario y el pasa sus revistas durante el turno y obviamente los internos esperan que él pase para hacer sus cosas y desde donde esta el funcionario para mirar la parte interna del pabellón, hay unos puntos ciegos. Pero eso ya son problemas de las estructuras del complejo. PREGUNTADO: ¿Entonces hay una falla de diseño en las estructuras? RESPONDE: Lo que pasa es que son estructuras muy antiguas, la verdad, en las cárceles en las que yo he trabajado siempre hay un punto ciego. No hay ninguna cárcel en Colombia que cuente con un punto desde el cual usted pueda ver a todos los internos.

- Testimonio de FREDY TAFUR ZAMBRANO⁶⁷, dragoneante del INPEC desde hace casi 20 años. Al interrogársele sobre si conoce las razones por las cuales está rindiendo esta declaración indicó: “Si. Yo conocí al señor que usted menciona porque el día de los hechos yo estaba de turno en ese sector. Eso fue en el año 2014. No recuerdo la fecha, pero sí los hechos. Mientras estábamos de servicio en una madrugada, estando de pabellonero en el 6

⁶⁷ Ibidem.



y 7 del bloque 1, mi compañero tuvo una novedad en el área contigua a donde yo estaba. Él se acerca a la reja porque los internos lo llamaron, y nos apoyamos, yo corro hasta donde está él de servicio y nos damos cuenta que tenemos una persona que se ha caído, entonces fuimos a auxiliarlo para sacarlo del lugar y llevarlo al área de salud. PREGUNTADO: ¿Conoció usted la razón por la cual se presentó esa caída? RESPONDE: Nosotros actuamos sacándolo y llamamos a los funcionarios de policía judicial y ellos le tomaron declaración a las personas que estaban ahí y tuvieron conocimiento. Se concede el uso de la palabra al apoderado de la parte demandada. PREGUNTADO: ¿Qué rumores o versiones escuchó usted al momento que estaba auxiliando al interno? RESPONDE: En efecto, las personas que estaban despiertas por ahí comenzaron a hablar y dijeron que él estaba tratando de subir o bajar de un nivel a otro, por una pestaña que tenía la estructura, más exactamente una baranda y que además de eso, él estaba bajo efectos de alguna sustancia que había consumido. PREGUNTADO: Como pabellonero que estaba laborando el día de los hechos, ¿cuál es la visibilidad que ustedes tienen desde la reja de la rotonda a cada planta? RESPONDE: estando de servicio en un pabellón, el ingreso a un pabellón, es una puerta normal, pero es una reja. Desde esa reja, se divisa al fondo del pabellón; se ve la estructura al fondo, pero en esa estructura hay 4 niveles y en cada nivel hay muchas celdas a cada lado. Lo que se ve desde ahí son los baños y no se ve en totalidad. Entonces desde el puesto de servicio no se ven los baños que están en los niveles 2, 3 y 4, solo el 1. PREGUNTADO: desde la reja donde usted tiene el límite de llegar, ¿solamente pueden ver a las personas cuando llegan a los baños o pueden ver lo que pasa al interior de cada celda? RESPONDE: No señor. Al interior de las celdas, no se puede tener visibilidad. Solo de las áreas comunes, especialmente de los baños. PREGUNTADO: Desde la reja de la rotonda hasta donde está el fondo de los baños, usted puede hacer un cálculo en metros. RESPONDE: Tal vez 80 metros y quizás me quede corto. Creo que son más, teniendo en cuenta la cantidad de celdas. PREGUNTADO: ¿Quiere decir que la distancia también imposibilita ver lo que hacen los internos?, aunado a que los internos se encuentren deambulando a cualquier hora de la noche. RESPONDE: Si desde luego, a nivel visual es casi imposible ver qué puede estar haciendo una persona en una y otra planta y a la distancia no se podría. Se concede el uso de la palabra al apoderado de la parte accionante. PREGUNTADO: ¿La estructura física de los pabellones es igual o diferente? RESPONDE: Es la misma. PREGUNTADO: ¿Existían para la fecha de los hechos, a parte de la vigilancia física de los pabelloneros, otras medidas de vigilancia como cámaras o circuitos cerrados de tv, tanto en el pabellón que usted estaba como en el 8? RESPONDE: No. PREGUNTADO: ¿Considera usted que el personal asignado a cada pabellón para ejercer la vigilancia durante la noche, era el personal idóneo para ello? RESPONDE: Creo que la relación custodios y vigilados no da. PREGUNTADO: Para esa fecha de los hechos ¿en el pabellón que usted estaba o en el 8, había medidas aparte de los pasamanos tales como mallas o barreras físicas que impidieran que los reclusos se pasaran de piso a piso? RESPONDE: No, para ese momento no. Solamente había rejas que dividían cada piso en las escaleras de acceso común. PREGUNTADO: ¿Qué medidas tomaba el INPEC para la época de los hechos para impedir que se fermentaran bebidas al interior de las celdas?. RESPONDE: Nosotros hacíamos parte de los comandos de vigilancia que se hacían en los pabellones. Se hacía el decomiso de las cosas que no podían ingresar.



- Testimonio de HERMINSON DAVID GONZALEZ BONILLA⁶⁸, interno del COIBA, quien manifestó en relación con los hechos: *“La señora demandante GILMA es prima en segundo grado. Lo que sucedió en esos días fue hace como más de 6 años, la verdad lo que me acuerdo es muy poco. Hubo una declaración inicial en la que yo dije todo lo había sucedido ese día, esa declaración la tomó policía judicial acá del COIBA y ellos la tienen. Ahí está todo lo que yo dije. PREGUNTADO: ¿El señor DIEGO FERNANDO ROJAS era compañero suyo en el COIBA? RESPONDE: Él es primo mío en 3 grado y estábamos en el mismo patio. Yo vivía en el tercer piso y él en el 2. PREGUNTADO: ¿Usted recuerda si la noche en que él falleció, usted se encontraba en compañía de él? RESPONDE: Sí, nosotros estuvimos compartiendo esa noche en la planta del tercer piso, cuando él se cayó bajándose por unos tubos, donde están las mallas puestas. PREGUNTADO: ¿En la época de los hechos había mallas protectoras? RESPONDE: No. PREGUNTADO: Si ustedes se alojaban en pisos distintos, pero para el momento de los hechos estaban juntos, ¿cómo hizo el señor DIEGO FERNANDO para llegar al tercer piso? RESPONDE: En el día están las puertas abiertas y se puede uno desplazar por los diferentes pisos y al momento de la contada de la tarde, cada quien coge para donde vive, pero esa noche él se quedó en la tercera planta donde yo vivía. Se concede el uso de la palabra al apoderado de la parte demandada. PREGUNTADO: ¿A qué horas hacen el conteo de los internos en horas de la tarde y cierran las puertas? RESPONDE: 3 o 3:30 p.m. PREGUNTADO: Usted manifestó que el día de los hechos el señor DIEGO FERNANDO se quedó en el tercer piso. ¿Puede manifestar si para eso el pidió algún tipo de permiso o autorización para quedarse en un piso diferente en el que tenía la celda? RESPONDE: No, que yo sepa no. Igual, el personal de guardia nunca verifica eso. PREGUNTA: ¿Por qué se quedó aquél en una planta diferente en aquella en la cual tenía su celda? RESPONDE: Él se quedó compartiendo con otros compañeros, él me invitó a compartir con él porque somos primos. Con los amigos me invitó a tomar un trago. No sé por qué estaban celebrando, simplemente él me pidió que lo acompañara. PREGUNTADO: ¿Sabe qué tipo de licor estaban bebiendo? RESPONDE: Chamber, es una bebida que se fabrica acá. PREGUNTADO: ¿Sabe si DIEGO FERNANDO esa noche estaba consumiendo también, alguna sustancia psicoactiva? RESPONDE: La verdad no sé. PREGUNTADO: ¿Cómo fue el momento previo a la caída? RESPONDE: La verdad no recuerdo muy bien. Porque yo también estaba como pasado, estaba bajo los efectos del alcohol. Pero hay una declaración inicial, yo creo que ahí está todo lo que sucedió. PREGUNTADO: ¿Podría informar por qué las celdas permanecen abiertas durante la noche? RESPONDE: Porque las celdas no tienen baño, entonces para hacer nuestras necesidades nos toca salir. Por eso podemos seguir movilizándonos en las plantas en la que cada uno está. PREGUNTADO: ¿De qué hora a qué hora se puede subir por las escaleras de una planta a otra? RESPONDE: Desde las 6 am hasta la contada de la tarde. PREGUNTADO: Desde el lugar donde se encuentra el dragoneante que cumple el servicio de guardia ¿se ve hacia el módulo 3 donde se encontraban esa noche? RESPONDE: No, porque nosotros estábamos en la planta 3 y desde afuera del pasillo donde está el personal de guardia es casi imposible tener visibilidad completa. PREGUNTADO: Para la época de los hechos, ¿con qué periodicidad se hacía por el personal de guardia operativos para decomisar sustancias como la que estaban ingiriendo el día de los hechos? RESPONDE: En épocas normales mas o menos cada mes o 15 días. Eso es relativo. Hemos durado hasta 2 o 3 meses sin operativos también. Se concede el uso de la palabra al apoderado*

⁶⁸ Ibidem.



de la parte demandante. PREGUNTADO: *¿Existía alguna medida para prevenir la caída de los internos en el pabellón en el que ocurrieron los hechos distintos a la malla de seguridad?* RESPONDE: *Había una baranda como de un metro de alto, con barras a 2 metros de distancia más o menos. Había un espacio grande para poderse deslizar.* PREGUNTADO: *¿Recuerda si en los días anteriores o posteriores al deceso del señor DIEGO FERNANDO, se presentaron caídas o decesos de otros internos?* RESPONDE: *Si claro, en épocas anterior de lo de mi primo, se habían presentado de esos mismos accidentes en ese y en otros patios. Después de lo de mi primo, se cayeron también otras personas en otros patios y después implementaron las mallas de protección.* PREGUNTADO: *Para el momento de los hechos ¿solamente había un comandante de guardia encargado de la seguridad de las personas o había otras personas para ello?* RESPONDE: *Solamente hay un solo dragoneante para cada patio, para 200 internos.* PREGUNTADO: *¿Sabe usted si había otro mecanismo que ayudara a mantener la seguridad?* RESPONDE: *No. Para vigilar tienen que entrar hasta el patio.* PREGUNTADO: *¿Después de la contada se hacía revista física por el patio o hasta el otro día?* RESPONDE: *Ellos a veces suben, por las rotondas, ellos verifican que las rejas hayan quedado bien cerradas.* PREGUNTADO: *¿Había autorización para producir el chamber?* RESPONDE: *No.* PREGUNTADO: *¿Era común que los guardias dieran permiso para que los reclusos en horas de la noche permanecieran en plantas diferentes a aquellas en donde tenían su celda?* RESPONDE: *No. En el momento que van a cerrar lo pisos DIEGO se quedó allá, no sé si habrá pedido permiso a alguien. Pero la guardia nunca le pregunta a uno si pertenece a esa planta o no”*

- **Testimonio de FABIO ANTONIO CARMONA MARIN, -repcionado a través de despacho comisorio-. Informando en relación con los hechos:** *“Yo convivía en la misma celda que DIEGO FERNANDO ROJAS LOPEZ, en el 2 piso. El día de los hechos él estaba en el tercer piso. Él estaba como en el cuento de llamar a la tía que es algo relacionado con la extorsión, entonces él como que se había ganado una plata con eso, entonces estaban como en una celebración y me invitaron a mí para que subiera al tercer piso a estar con ellos. Estando ya con ellos tenía el chamber y drogas como el perico, y ya él estaba muy borracho y todo el cuento y no recuerdo la hora de la noche, pero él estaba muy mareado y salió hacia el baño, yo me quedé en la celda donde estábamos, el primo lo acompañó, estando en la celda, escuché un estruendo y era que se había caído en el primer piso. Entonces yo salí al primer piso a ver qué había pasado. El comandante de guardia ya estaba ahí y nos dijo que colaboráramos para sacarlo para sanidad y lo sacamos en camilla hasta cierta parte y luego lo recogió una ambulancia y de ahí en adelante se encargó el INPEC.* PREGUNTADO: *Dígale al despacho si lo recuerda ¿qué día fue lo sucedido?* RESPONDE: *Exactamente no sé, pero eso fue un amanecer un domingo y él tenía vista ese domingo. Lo recuerdo porque a mi me sacaron tipo 2:30 o 3 de la mañana a rendir declaración como hasta las 7 u 8 de la mañana que fue domingo, entrada de visitas.* PREGUNTADO: *¿Por qué lugar fue que cayó el señor DIEGO FERNANDO?* RESPONDE: *La celda donde estábamos quedaba en la mitad casi del tercer piso y él se dirigía hacia el baño, en el transcurso de ida al baño fue que se cayó. Eso es como un pasillo. Él se iba a bajar del tercer piso al 2 que era donde vivíamos, por una baranda, y se resbaló y ahí fue donde se cayó y cayó al primer piso. De donde él cayó, a los baños, queda como a 2 metros.* PREGUNTADO: *¿En ese sitio no había escaleras o por qué bajan por ahí?* RESPONDE: *Porque tipo 4:30 o 5 cierran las rotondas, que son las escaleras que conducen del primer piso a los demás, entonces para que la gente no suba por allá,*



cierran cada piso, entonces cada uno se tiene que ir para el piso en el que vive. Él se quedó en el tercer piso y él vivía en el 2. PREGUNTADO: Indíquele al Despacho ¿con quién se encontraba usted cuando lo llamaron para que fuera al tercer piso? RESPONDE: En la celda yo estaba solo, porque yo solo vivía con DIEGO y él fue el que me llamó, y eso fue para que le pasara un radio y un cargador que él tenía en la celda. Él me llamó asomándose del tercer piso. Como eso no es tan alto. PREGUNTADO: Indíquele al Despacho ¿qué pasaba con las celdas donde ustedes estaban reclusos? RESPONDE: Eso quedaba abierto porque las celdas no tenían baño. Era para poder ir al baño en la noche, porque la gente no podía estar por ahí andando. PREGUNTADO: ¿Habría algún guardián pendiente de que las personas no subieran a otros pisos al momento de los hechos? RESPONDE: De por sí quedan los guardianes ahí, de la reja ellos quedan como a un metro, ellos siempre permanecen día y noche, pero no alcanzan a ver siempre quién va a subir o bajar y es ahí cuando los internos aprovechan para subir y bajar, PREGUNTADO: En el momento en que ustedes estaban en la celda del tercer piso, ¿pasó algún guardia? RESPONDE: El guardia mantiene haciendo su vuelta, pero él alcanza a ver lo de afuera, cuando entran a pasar revista, todos están ubicados. PREGUNTADO: ¿Cómo es el espacio por donde cayó DIEGO FERNANDO? RESPONDE: De una esquina a una esquina hay como 10 celdas, entonces eso es un pasillo largo, eso tiene una baranda, pero la gente se pasa por encima de la baranda, se suben y se bajan. PREGUNTADO: Cuanto tiempo llevaba usted recluso en esa cárcel. RESPONDE: En ese patio no mucho, pero en total en esa cárcel como 15 meses. PREGUNTADO: ¿Tuvo usted conocimiento de que se hubiera presentado un acontecimiento similar al de DIEGO FERNANDO con otro recluso? RESPONDE: En ese patio solo lo de él y otro muchacho que vimos que se tiró. PREGUNTADO: ¿Por ese lado había que tener precaución para transitar? RESPONDE: No, como esta la baranda, uno puede ir tranquilo por ahí pegado pegado del tubo que era metálico, agarrado de la baranda. PREGUNTADO: ¿Entre la baranda y el piso qué distancia hay? RESPONDE: Como metro y veinte. PREGUNTADO: ¿En el exterior qué queda? RESPONDE: La baranda a mano derecha si uno va entrando, depende del pasillo en el que uno este. Al lado contrario quedan las celdas, la pared. PREGUNTADO: Usted indicó que en la celda había chamber, ¿eso qué es? RESPONDE: Es una bebida que se prepara allá, ponen a fermentar las bebidas que le dan a uno, los jugos, el agua de panela. Y ya con eso se saca el chamber. Eso es como un tipo de aguardiente. PREGUNTADO: ¿Usted tomó chamber o había tomado anteriormente? RESPONDE: Sí, allá. PREGUNTADO: ¿Cuánto chamber tomó usted? RESPONDE: 2 botellas. PREGUNTADO: ¿Usted qué sintió después de tomarse eso? RESPONDE: Si cambia uno, uno se siente maluco, como tomar aguardiente en la calle. PREGUNTADO: ¿Usted vio a DIEGO FERNANDO, tomar chamber? RESPONDE: Sí, porque yo estaba con él ahí sentado, todos decían que era DIEGO el que había llevado el chamber, de donde eso si no sé. PREGUNTADO: ¿Cuánto tiempo estuvo usted en la celda del tercer piso? RESPONDE: Más o menos desde las 8 pm hasta el accidente. PREGUNTADO: ¿Sabe cuánto tomó DIEGO?. RESPONDE: No, porque cuando yo llegué ellos ya estaban tomando, lo sé porque antes de cerrar las rotondas, él dijo que se iba a quedar allá y me dijeron que él estaba enfarrado con otros manes. PREGUNTADO: ¿Cuántas personas estaban ahí en la celda con ustedes en el tercer piso? RESPONDE: El primo, nosotros y otros dos más. Estábamos recochando, hablando, escuchando música. PREGUNTADO: ¿Cómo no se dio cuenta el guardia que ustedes estaban haciendo esa recocha? RESPONDE: Porque para eso hay un campanero que avisa cuando el guardia va a entrar. Entonces ya el radio queda a determinado volumen y ellos no escuchan. PREGUNTADO: ¿El día de los hechos usted vio al guardia?



Rama Judicial

República de Colombia

RESPONDE: Si, estuvo toda la noche. Ahí en el puesto de él. PREGUNTADO: ¿Cuál era la distancia entra la celda que ustedes estaban y el puesto del guardia? RESPONDE: Por ahí 30 metros. PREGUNTADO: ¿Esa noche el guardia no pasó haciendo ronda? RESPONDE: Si pasó. PREGUNTADO: ¿Ustedes se cambiaron de celda y volvieron a su puesto cuando el guardia iba a pasar? RESPONDE: No. PREGUNTADO: Manifestó que donde estaban vio cocaína. ¿DIEGO FERNANDO consumió cocaína? RESPONDE: No. PREGUNTADO: ¿Cómo se hacía la ronda en el segundo piso donde usted compartía celda con DIEGO FERNANDO? RESPONDE: Ellos dentran (sic) al primer piso, dentran al baño y revisan hacia arriba. Cuando ven cosas anormales se entran todos y empiezan a requisar todo. PREGUNTADO: El guardia del piso segundo ¿a qué distancia se encontraba de la celda que usted compartía con DIEGO FERNANDO? RESPONDE: 15 metros. PREGUNTADO: A esa hora, ¿cómo es la iluminación en los pasillos? RESPONDE: Si las celdas se abren sale luz, o cuando hay tv también hay luz. En los pasillos no hay iluminación, solo en las celdas. PREGUNTADO: ¿Cómo verifican los guardias que se encuentren todos los internos en las celdas? RESPONDE: Ellos pasan revisando celda por celda, pero a veces uno se cambia con otro de otro piso y hay dos arriba y dos abajo. PREGUNTADO: Esa forma de control ¿cada cuánto se hacía? RESPONDE: Permanentemente. Por ahí a las 8, a las 11, a las 3 y a las 5. PREGUNTADO: ¿Ese control se hizo el día de los hechos en la celda del 3 piso donde ustedes estaban? RESPONDE: él entró dos pisos hasta el primer piso, y subió hasta el cuarto piso hasta las rotondas, pero como en las rotondas están las rejas, y ya cuando esta un guardia solo no entra hasta allá, solo cuando hay 2 o 3. PREGUNTADO: ¿Desde el lugar donde estaba el guardia del 3 piso podía verse por dónde cayó DIEGO FERNANDO? RESPONDE: Se ve porque desde ahí se ve hasta los baños, pero cuando ocurrió eso el guardia estaba en el primer piso. PREGUNTADO: ¿Cómo vio usted a DIEGO FERNANDO en el último momento que tuvo contacto con él? RESPONDE: Como cuando alguien estaba convulsionando. Antes de caer ya estaba mareado, no era capaz de andar. Para ir al baño alguien tenía que llevarlo. En ese estado ya uno no podía contener las fuerzas para no caerse de un piso a otro. Al baño lo llevaba su primo u otro muchacho que estaba allá. PREGUNTADO: ¿En qué sitio estaba el baño? RESPONDE: En el mismo piso. Se concede el uso de la palabra al apoderado de la parte demandada. PREGUNTADO: ¿Recuerda cuántos internos había en ese pabellón para el momento de los hechos? RESPONDE: Entre 580 y 600. PREGUNTADO: ¿Cuántos guardianes estaban custodiando en el turno de la noche el día de los hechos que usted recuerde? RESPONDE: dos. PREGUNTADO: ¿Pueden los guardianes entrar a cada piso en la noche a verificar que los internos están en sus celdas, a sabiendas que los internos están libres? RESPONDE: Un guardia solo no entra, tienen que haber más de dos. Cuando entran al primer piso a pasar revista, es porque otro está ahí en la puerta para cualquier refuerzo. Uno solo no se entera porque queda la puerta abierta. PREGUNTADO: ¿La seguridad sólo se ejerce desde las rejas de la rotonda y del primer piso por la seguridad de los guardianes? RESPONDE: Si. PREGUNTADO: ¿A qué horas se realizó el conteo de todos los internos de ese pabellón el día de los hechos? RESPONDE: A las 5 nos sacan a todos y nos cuentan uno por uno. PREGUNTADO: ¿Una vez los contaron los guardianes, inmediatamente cerraron las rotondas? RESPONDE: Si PREGUNTADO: Usted indicó que DIEGO FERNANDO el día de los hechos estaba en el tercer piso y no en el segundo. ¿Quiere decir que para ese momento él ya estaba evadido de su piso? RESPONDE: Si. PREGUNTADO: Como estaban cerradas las rotondas, ¿usted cómo se subió al tercer piso? RESPONDE: Escalando. Se sube uno por el tubo, se pega uno a la plancha y se pasa al otro tubo para subir uno a otro piso. PREGUNTADO: ¿La celebración que usted indicó se estaba llevando a cabo



solo en la celda del tercer piso o fuera de ella también? RESPONDE: Únicamente en la celda. PREGUNTADO: ¿Le consta si DIEGO FERNANDO consumió alguna sustancia alucinógena distinta a la cocaína? RESPONDE: Si, perico. El consumió perico y chamber. PREGUNTADO: Cuando usted se trató de bajar a su celda el día de los hechos ¿cómo lo hizo? RESPONDE: De igual forma, escalando, pero ese día no, porque como sacamos a DIEGO hasta la ambulancia, el guardia nos abrió la reja. PREGUNTADO: Usted dijo que estaban en una celebración porque estaban en llamada de la tía o la extorsión, ¿le consta que hubieran recibido dinero por algo producto de extorsión? RESPONDE: Pues lo que DIEGO me dijo fue que iban a celebrar porque se habían ganado lo de la tía, pero el valor no sé. PREGUNTADO: ¿Con qué periodicidad se realizaban en ese pabellón, las requisas? RESPONDE: Eso lo hacen constantemente. Dos o tres veces al día sacan armas y de todo pero eso se consigue otra vez. PREGUNTADO: ¿Sabe usted cómo estaba conformado el núcleo familiar de DIEGO FERNANDO?. RESPONDE: Con su mamá, su mujer. No recuerdo si tenía hijo o hija. PREGUNTADO: ¿DIEGO FERNANDO trabajaba al interior de la cárcel, desarrollaba alguna actividad redencional autorizada? RESPONDE: No, él no estaba descontando nada. PREGUNTADO: En el momento exacto de la caída de DIEGO ¿usted dónde estaba? RESPONDE: Ahí en la celda, en el tercer piso. PREGUNTADO: Inmediatamente después de la caída ¿qué pasó? RESPONDE: Se escuchó el estruendo, entonces salí y miré hacia abajo y salió un muchacho de otra celda y dijo que DIEGO se había caído, entonces fue cuando me descolqué al primer piso, pero ya el comandante de guardia estaba ahí. PREGUNTADO: ¿Cómo fue la atención de esa emergencia por parte del personal del INPEC? RESPONDE: Como le dije, el guardia ya estaba allá cuando yo vi, lo que hizo fue entrar de una la camilla y dirigirlo a la ambulancia. Él se sacó inmediatamente. PREGUNTADO: Debido a que no hay baños en las celdas y que estás permanecen abiertas en la noche, ¿quiere decir que en la noche, siempre hay tránsito de internos? RESPONDE: Si. PREGUNTADO: ¿Para la noche de los hechos era imposible entonces que el guardia hubiera visto eso? RESPONDE: Si, porque la gente iba y venía para los baños, pero él no sabe qué está pasando realmente. PREGUNTADO: El día de los hechos ¿usted consumió sustancias alucinógenas? RESPONDE: Sí, perico también y chamber. PREGUNTADO: ¿A qué horas se abren las rejas, para que los internos puedan bajar de los pisos altos a los bajos? RESPONDE: 6 o 6:30 am, y a esa hora entran los guardias y todos los internos empiezan a salir a los patios y los empiezan a contar.

“ 69

- Prueba trasladada -Testimonios recepcionados dentro de la audiencia de pruebas celebrada el 13 de junio de 2016 y enlistados en los numerales 5, 6 y 7 del documento audiovisual de la audiencia de pruebas, dentro del medio de reparación directa radicado bajo el No. 73001-33-33-003-2014-00530 ante el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Ibagué, adelantado con ocasión de la muerte del señor JHON JAIRO BENAVIDES. Al interior de dicha grabación reposan los siguientes testimonios, de los cuales se extractará lo que guarde relación con este proceso:⁷⁰

⁶⁹ No. 002 del Cuad. Pruebas Dda.

⁷⁰ No. 003 del Cuad. Pruebas Dda.



- a) Testimonio de JOSE EMILIO BERNAL SIERRA, inspector del INPEC. Al interrogársele sobre los hechos objeto de debate indicó: “...Mi relación con el caso era procedimental, yo colaboraba mucho dando un trámite ágil a las solicitudes de infraestructura, que era el área que yo manejaba. Yo agilizaba los trámites para que las solicitudes del COIBA llegaran a la Dirección general y de ahí a la USPEC. Se concede el uso de la palabra al apoderado del INPEC. PREGUNTADO: ¿Cómo es el trámite administrativo que se realiza cuando se observan falencias estructurales, para que de pronto se puedan acometer obras que mitiguen el impacto de riesgo en los reclusos? RESPONDE: Toda necesidad de infraestructura en cualquier establecimiento tiene un protocolo cual es, que el establecimiento solicita a una Dirección Regional y esta lo lleva al área que corresponda, en este caso a la de Infraestructura y esta Dirección lo lleva ante la USPEC. No sé, en este momento cómo se hace, pero en aquél entonces se hacía así. Por cuestiones de regionalismo yo le daba trámite ágil a lo del COIBA, para que fuera rápidamente remitido a la USPEC y todo se somete a la contratación pública, a una escogencia de oferentes. Todo se hace por licitación pública por medio de la USPEC. PREGUNTADO: Teniendo en cuenta el cargo que usted ocupaba en Bogotá, informe ¿qué conocimiento tuvo de solicitudes de peticiones del COIBA para realizar enmallado de las plantas de los pabellones que conforman el bloque 1? RESPONDE: Exactamente el número del documento no lo tengo, hay un acta que mi mayor NANCY, ella tiene una carpeta, nos reunimos en el COIBA, el Comandante superior, el director del INPEC, mi mayor NANCY, el suscrito y otros, para finiquitar que espacios se iban a enmallar, porque es que los recursos no alcanzaban. Fue un trámite bastante dispendioso, el INPEC solo pide, ya no tiene el sostenimiento que tenía antes de 2011, cuando crearon la USPEC, quien es la que tiene el total de la partida económica para infraestructura y ellos lo usan de acuerdo a la importancia que le den al caso. PREGUNTADO: ¿Sabe cuándo se culminaron las obras de mitigación del enmallado en el bloque 1 del COIBA? RESPONDE: Finales de 2013 y principios de 2014, todo esto duró el contrato, en relación los patios, 3,6, 7, 8 y 9. PREGUNTADO: ¿Qué mecanismo antes del enmallado, se empleó en los pabellones para impedir caídas al vacío de los internos? RESPONDE: En el 2010 u 2011, se hicieron arreglos locativos. Existe una baranda que es de un metro mas o menos desde el piso, y se instaló con lo que había en caja menor unas mallas, para evitar que los internos que dormían en el corredor, cayeran al vacío, no fue en todas las áreas, sólo donde alcanzó. PREGUNTADO: Teniendo en cuenta que cada fin de semana ingresan visitas de niños, ¿tiene conocimiento que se haya caído alguno de ellos u otro visitante al salirse de los pasamanos? RESPONDE: No. Se concede el uso de la palabra al USPEC. PREGUNTADO: indique al despacho la priorización de las necesidades para el año siguiente ¿cuándo se formulan? ¿o es durante todo el año? RESPONDE: Las necesidades en infraestructura son de una vigencia para otra, porque encierra muchos aspectos, logística, seguridad. PREGUNTADO: En atención a lo dispuesto en los decretos 4150 y 4151 de 2011, la USPEC puede invertir más de lo que el gobierno nacional le asigna. RESPONDE: El tema presupuestal de la USPEC no era de mi resorte. No sé cómo ella adquiere recursos. Sin embargo, creo que sí. Fueron las palabras del director de infraestructura HAROLD LINARES, él dijo en la última reunión, “el enmallar este establecimiento no es algo que nosotros tengamos



proyectado". Ello implicaría, quitarle a otro establecimiento presupuesto y creo que fue lo que pasó, que le inyectaron presupuesto al COIBA de otro para el enmallado. Se concede el uso de la palabra a la apoderada de la parte demandante. PREGUNTADO: ¿Sabe usted si en la parte en la que murió JHON JAIRO, ya contaba con malla? RESPONDE: Sin saber en qué pabellón fue, es difícil dar respuesta, porque esta fue una obra que se hizo paulatinamente pabellón por pabellón. Creo que si el interno murió al caer al vacío es porque no había enmallado".

- b) Testimonio de MAURICIO ANDRES ERAZO, director del establecimiento carcelario de la Paz de Itagüí. Al narrar lo que le consta en relación con los hechos de la demanda indicó: *"Tengo entendido que es por los internos que tuvieron incidentes en el bloque 1 del COIBA, cuando tuvieron accidentes al caerse de las plantas altas de los pabellones en los que se encontraban detenidos. Se concede el uso de la palabra al apoderado del INPEC. PREGUNTADO: ¿En qué tiempo prestó sus servicios al COIBA y en qué cargos? RESPONDE: Aproximadamente 4 años, desde el 2012, cumplí funciones de comandante de vigilancia y en ese cargo, suplí las ausencias del director del establecimiento en algunas ocasiones. PREGUNTADO: Con relación a los accidentes que usted menciona, en las plantas altas de los pabellones, manifieste ¿qué medidas administrativas para garantizar la privación digna de la libertad, bajo la posición de garantes, adoptaron ustedes como autoridades penitenciarias para conjurar tales acontecimientos? RESPONDE: Desde el 2012 con la dirección del establecimiento, se hicieron varios requerimientos escritos a los competentes en el área de infraestructura, teniendo en cuenta que se observó ese riesgo, a pesar que a esa fecha no se había presentado ningún accidente, se previó ello, para que se realizaran algunas obras. Adicionalmente, cuando se empiezan a presentar estos incidentes, se presentan requerimientos, ya que nosotros no tenemos la competencia para hacer construcciones ni tenemos recursos económicos para ello. Se hacen los oficios, se envían junto con los registros fotográficos ante la USPEC. En mi caso, como comandante de vigilancia también se envían a la Dirección del Establecimiento. En reuniones con derechos humanos se deja constancia de que se deben tomar acciones ante estos posibles riesgos. En una oportunidad, cuando los accidentes se incrementan, con la dirección del establecimiento, haciendo un esfuerzo conjunto, incluso con los internos y otras entidades como Defensoría, se pusieron unas mallas de protección, de manera artesanal, a fin de evitar que tales hechos se acrecentaran. Incluso, se les hacía recomendaciones a los líderes de los internos, que tuvieran conciencia y evitaran acciones que atentaran contra su seguridad. PREGUNTADO: Esas mallas artesanales ¿qué área abarcaban? RESPONDE: A la altura del piso como de metro o metro y medio a la baranda del pasamanos, hasta ahí se cubrió, con el fin de que los internos no se resbalaran, sin embargo, los requerimientos se hicieron para que las mallas fueran hasta el techo. PREGUNTADO: De acuerdo al reglamento general de los establecimientos, y el del COIBA, ¿a qué horas los internos deben estar dormidos? RESPONDE: La hora de la encerrada se hace 4:30 o 5 pm, ahí se encierran los internos y a las 8 pm deberían estar durmiendo, va hasta las 6 am que es la hora donde se realiza el proceso de levantara de los mismos. PREGUNTADO: ¿Por qué, contrario a las instalaciones de tercera generación, en el pabellón 3 del COIBA, donde sucedieron los hechos, el 11 de abril de 2014,*



solamente se cierran las rotondas de cada piso y no se cierran las celdas? RESPONDE: Los establecimientos de tercera generación tienen características especiales porque están diseñados para albergar una cantidad de internos. En esos establecimientos se incluyen máximo 3 personas por celda. El COIBA es de primera generación, no permite hacer encerramiento de las celdas, por cuestión de hacinamiento y de tiempos, pues no tienen suficientes candados y/o espacio para ello. Allí se decide cerrar las rotondas o pasillos para evitar que los internos deambulen por los pasillos libremente; ahí por los pasillos lo hacen libremente pero no por otros diferentes. Por seguridad se hace así, también por organización para efectos de la contada. En pabellones como el tercero es muy difícil. Adicionalmente, en esas celdas no hay baños, los baños son comunitarios. En cambio, las celdas de tercera generación, si tienen baño. PREGUNTADO: En el COIBA en el bloque 1, ¿por qué los reclusos encerrados por la rotonda, se suben o deslizan hacia plantas inferiores, teniendo en cuenta que un recluso manifestó que el occiso se encontraba pasando un paquete a una planta inferior? RESPONDE: Hay varios factores, pero la principal es la recogida de elementos prohibidos. En el patio tres se presentaban varias situaciones. Por su cercanía con la calle desde allí les lanzaban varios paquetes en la noche. Para evitar que los guardias se dieran cuenta, los internos se deslizaban y recogían los paquetes. Como estrategia colocamos mallas externas para evitar que desde la calle nos lanzaran paquetes. Esa fue una solución que duró siendo efectiva. Otra de las razones es que lo hacían por compañerismo o porque el interno de otra planta tenía tv o tenía insumos para proveer, pero lo principal era para recoger elementos de prohibida tenencia. Se concede el uso de la palabra a la USPEC. PREGUNTADO: Refiere que desde el 2012 formularon requerimientos, ¿lo hicieron al INPEC debido a que la USPEC no había entrado en funcionamiento? RESPONDE: Las instrucciones que teníamos nosotros era que los informes siempre se hacían a la dirección y era ella la que tramitaba todo ante la Dirección General del INPEC, no recuerdo si la USPEC ya había entrado en funcionamiento, pero si fue así, seguramente los requerimientos se hacían a la Dirección General del INPEC. Incluso, habiendo entrado en funcionamiento la USPEC, continuamos haciendo requerimientos al INPEC, porque había un entrelace ahí. Inclusive en el COIBA hubo funcionarios de la USPEC, por lo que no era necesario hacer oficios porque su función era hacer esos informes referentes a las necesidades del momento PREGUNTADO: Según el decreto 4151 ¿nos puede hablar sobre la priorización de las obras? RESPONDE: Nosotros pedimos de todo, en las priorizaciones de necesidades yo pido de todo según lo que uno evidencia y lo que el comando de vigilancia reporta, incluso recomendaciones de la guardia. PREGUNTADO: A los internos que se subían o bajaban de un piso a otro ¿se les inició algún proceso disciplinario por estar violando el reglamento interno? RESPONDE: Es muy difícil identificarlos. Uno como comandante de vigilancia realiza trabajo interno y a veces los mismos internos reportan quiénes lo hacían. Pero fue muy difícil. Aunque hubo casos, poquitos, en los cuales, sí se determinó, pero generalmente, los internos no delatan o denuncian a sus compañeros, por seguridad”

- c) **Testimonio de NANCY DEL SOCORRO PEREZ GONZALEZ.** “Se concede el uso de la palabra al apoderado judicial del INPEC para que proceda a interrogar. PREGUNTADO: Mayor NANCY, teniendo en cuenta que usted fungió como directora del COIBA entre el 28 de marzo y



el 23 de diciembre de 2014, sírvase ilustrar al Despacho Judicial ¿qué acciones administrativas para la garantía de los reclusos en cuanto a sus derechos fundamentales y humanos se adoptaron, no obstante los diferentes incidentes que se presentaron por caídas de altura, especialmente en el bloque 1, específicos en el pabellón 3, por parte suya como jefe de gobierno y demás miembros administrativos y directivos del establecimiento? RESPONDE: Iniciamos con reuniones periódicas de los internos y con integrantes de los derechos humanos, en aras de minimizar riesgos, nos pusimos de acuerdo. Se ofició a la USPEC para que tomara cartas en el asunto, y de manera urgente ubicara algunas mallas porque nos preocupaba no solamente los incidentes que se venían presentando sino que un fin de semana de pronto se nos viniera un niño pequeñito de esas alturas y hay muchas mamás que llegan al establecimiento y se les olvida que llevan los hijos y empiezan a deambular por todo lado y era algo que me asistía que un niño de esos a cualquier momento se nos viniera de esas alturas. Ese era el afán que la USPEC nos ubicara esas mallas para proteger al personal. Debido a los incidentes, yo opté con el apoyo de mi grupo logístico del establecimiento, en ubicar unas mallas en los pisos mas altos mientras la USPEC en su momento, tomaba la decisión de apoyarnos con presupuesto pues eso costaba muchísimo dinero y en el establecimiento nosotros no teníamos con qué hacerlo, hicimos una vaca entre todos y compramos unas mallas y unos ángulos y procedimos a encerrar del pasamanos al piso que era como la parte más delicada, hacia arriba, si no nos alcanzó la platica. Eso lo hicimos prácticamente en todos los bloques y efectivamente sí disminuyó en cierta medida los incidentes, pero si tenemos, yo tengo todos los soportes porque desde la época en que la doctora Imelda fungía como directora, desde esa época se venía pidiendo el apoyo a la USPEC para cerrar y proteger esos pasamanos, situación que se dio ya a lo último, cuando ya yo entregué la cárcel, en esos días que me sacaron a mí de ahí, fue que la USPEC decidió darnos el presupuesto para poder asegurar con mallas y evitar que se siguieran presentando ese tipo de eventos. PREGUNTADO: ¿A qué instancias se ofició tanto internamente, a nivel de el instituto, como externamente y concretamente qué tipo de requerimientos se estaban haciendo teniendo en cuenta los incidentes de caídas de internos? RESPONDE: Dirección general, al comando superior, regional y principalmente a la USPEC porque la USPEC es la que en últimas, maneja el presupuesto del Instituto y nos daba el dinero para hacer esas adecuaciones que se requerían de carácter urgente. Incluso, estos requerimientos fueron apoyados por la Defensoría del Pueblo, porque nos preocupaba mucho lo que estaba sucediendo. La defensoría también estuvo detrás de la ubicación de las mallas. PREGUNTADO: Que usted se haya dado cuenta que en el INPEC hubieran tomado alguna alternativa o solución para mitigar el riesgo que estaba generando la caída de los internos por falta o ausencia de los enmallados en las instalaciones altas. RESPONDE: Sí. Fue con asistencia de mi coronel Murillo que en esa época fungía como segundo al mando en el INPEC, estaba en la dirección de Custodia, el Coronel Rosas, Comandante Superior y el señor Harold Linares de la USPEC y un ingeniero de allá también y nosotros como instituto también, de eso se hizo un acta, eso fue el 4 de abril en horas de la mañana. PREGUNTADO: Con relación a los requerimientos realizados ¿ustedes solicitaron a la USPEC realizar contratación para poner estas mallas? ¿Qué obtuvieron de esas reuniones? RESPONDE: Si, en varias ocasiones me comuniqué con el ingeniero Harol para que nos apoyara en ese tema, porque en esa época tuvimos 2 caídas y eso me tenía sumamente preocupada. Le dije en su momento ¿por qué no decretábamos la emergencia?, porque eran muchos casos y esto venía desde el 2013 y este año se había agudizado la situación y se decretaba la emergencia para que de una u otra manera el ingeniero o arquitecto me manifestaba que para él no era



suficiente eso para decretar la emergencia e incluso yo en tono serio, le dije que cuánto tiempo más tenía que pasar para que la USPEC se pudiera pilas con el tema. Ahí fue cuando tomaron la decisión de ubicar presupuesto porque la cosa se estaba saliendo de las manos. PREGUNTADO: ¿Con qué frecuencia se hacían reuniones interinstitucionales y qué soluciones emanaban? Hablo de los órganos de control a nivel local como personería, procuraduría, defensoría y de los derechos humanos de los internos, a qué soluciones llegaron. RESPONDE: Las reuniones eran muy seguidas. La defensoría instauró una tutela porque estaba muy preocupada por el número de internos que había en ese momento en el bloque 1, estuvimos haciendo consejos de seguridad extraordinarios. Reuniones muy seguidas con los internos porque la idea era concientizarlos para que no se acercaran a esos tubos para que no tuviéramos más riesgos. Hay actas, reportes. Yo les decía a los muchachos que ese trabajo era de todos. Eso no era sólo responsabilidad del director. Ellos tenían que trabajar al interior de sus pabellones con su gente para que todos estos eventos de agresiones y peleas acabaran. Era un trabajo a hacer en equipo. Yo era una directora más de la parte interna que de afuera. Yo con mi equipo, cada 15 días ingresábamos a los pabellones para recoger inquietudes en aras de garantizarles una atención al interno. Había comunicación permanente con los internos y con los organismos de control. Se concede el uso de la palabra al apoderado de la USPEC. PREGUNTADO: ¿Por qué considera usted que se hubieran caído los internos y no los visitantes, ni los niños? RESPONDE: Precisamente por el trabajo interno que se hizo con los muchachos. De eso dan fe los jefes de representantes de derechos humanos. Se concientizó que cuando llegaran visitas no los dejaran solos, no dejaran niños y muchachos solos. Ese trabajo se hizo. Ese fue factor decisivo de que no se presentaran hechos lamentables porque los internos me colaboraron mucho en este tema. PREGUNTADO: Precise al Despacho ¿a qué se refiere al decir que solicitó que se decretara la emergencia? RESPONDE: A asignación presupuestal para instalar las mallas. A eso me refiero. Él me decía que si no existía un evento grande no podía el sacar la plata, entonces yo le decía decrete eso para que solucionemos eso y usted levante el dinero para esas mallas. Esa situación la conoció incluso mi coronel Murillo. Yo estaba preocupada porque justo esa semana había habido 2 sucesos con 2 muchachos accidentados. PREGUNTADO: De acuerdo a lo establecido en el artículo 2 numeral 16 del decreto 4151, ¿la priorización de un año es de un año para el otro verdad? RESPONDE: Si señor.”.

6. CASO CONCRETO

Efectuadas las anteriores precisiones y relacionado el material probatorio obrante en el expediente, corresponde al Despacho verificar si en el asunto *sub examine* se estructuran o no los presupuestos necesarios para que se configure la responsabilidad del Estado, esto es, la **1)** La existencia de un daño antijurídico; **2)** Que le sea imputable al Estado (imputabilidad) y, **3)** Que haya sido producido por una acción u omisión de una entidad pública o de alguno de sus agentes (causalidad).

6.1 La existencia de un daño



Tanto la doctrina como la jurisprudencia han coincidido en que el primer elemento de la responsabilidad lo constituye el daño, a tal punto que su inexistencia o la ausencia de prueba sobre su existencia, hace inocuo el estudio de los demás elementos de la responsabilidad, como son el título de imputación y el nexo de causalidad entre el daño y la actuación estatal⁷¹.

El daño antijurídico ha sido definido por la jurisprudencia como la afectación, menoscabo, lesión o perturbación a la esfera personal (carga anormal para el ejercicio de un derecho o de alguna de las libertades cuando se trata de persona natural), a la esfera de actividad de una persona jurídica (carga anormal para el ejercicio de ciertas libertades), o a la esfera patrimonial (bienes e intereses), que no es soportable por quien lo padece bien porque es irrazonable, o porque no se compadece con la afirmación de interés general alguno.⁷²

Dentro del presente asunto, el daño se hace consistir en la muerte del señor DIEGO FERNANDO ROJAS LOPEZ, la cual se encuentra debidamente acreditada con el registro de defunción correspondiente ⁷³, así como también, con el protocolo de necropsia. ⁷⁴

En consecuencia, se tiene que en el presente asunto se encuentra acreditada la existencia del daño antijurídico, por lo cual, pasa el Despacho a realizar el correspondiente juicio de imputación, que permita determinar si el mismo es atribuible a la parte demandada, o si por el contrario, opera alguna de las causales eximentes de responsabilidad.

6.2. Imputabilidad del daño a la Entidad demandada - Nexos causal.

La imputación no es otra cosa que la atribución fáctica y jurídica que del daño antijurídico se hace al Estado de acuerdo con los criterios que se elaboren para ello, como por ejemplo la falla del servicio, el desequilibrio de las cargas públicas, la concreción de un riesgo excepcional, o cualquiera otro que permita hacer la atribución en el caso concreto.

⁷¹ Consejo De Estado, Sala De Lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, C.P. Dr. ALIER EDUARDO HERNANDEZ ENRIQUEZ, proferida el 8 de junio de 2006, en la Radicación número: 08001-23-31-000-1988-05057-01(15091), Actor: JAIME ELIAS MUVDI ABUFHELE.

⁷² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera; CP. Jaime Orlando Santofimio Gamboa, proferida el 10 de agosto de 2010; Exp. 23001-23-31-000-2008-00281-01 (51167)

⁷³ Fl. 14 del Cuad. PPal. Tomo 1

⁷⁴ Fls. 18 y ss del Cuad. Ppal. Tomo 1



Establecida la existencia del daño, es necesario verificar si resulta antijurídico y, además, imputable jurídica o fácticamente al INPEC, toda vez que a su juicio, en este caso se configuró la culpa exclusiva de la víctima como causal eximente de responsabilidad, bajo el entendido de que con su comportamiento, el señor ROJAS LOPEZ (Q.E.P.S.), transgredió la normativa interna de dicha institución, poniéndose el mismo en el riesgo que finalmente se materializó y condujo a su deceso, al movilizarse no solo por zonas y horarios prohibidos, sino valiéndose de estrategias sumamente peligrosas, como lo son la “escalada y/o trepamiento”, y además, al consumir bebidas y sustancias psicoactivas.

Al respecto, sea lo primero indicar que, a partir de los elementos probatorios obrantes al interior del cartulario es posible establecer que para el momento de los hechos, - 13 de abril de 2014-, el señor DANIEL FERNANDO ROJAS LOPEZ (Q.E.P.D.), se encontraba privado de la libertad en las instalaciones del centro penitenciario y carcelario COIBA de esta ciudad, purgando una pena intramural de 13 años y 4 meses al ser condenado por el delito de terrorismo⁷⁵ y que, se encontraba recluido en el bloque 1 de dicho establecimiento.

Frente a las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que sucedieron los hechos, habrá de señalarse que se recibieron las entrevistas de varios internos, incluidas las de los señores HERMINSON DAVID GONZALEZ BONILLA y FABIO ANTONIO CARMONA MARIN, quienes además de afirmar encontrarse para el momento de los hechos, con el señor DIEGO FERNANDO ROJAS LOPEZ, fueron uniformes al señalar que desde la noche anterior al momento en que se verificó su lamentable caída, se encontraban departiendo en una celda, ubicada en el tercer piso del pabellón 8 del bloque 1, ingiriendo chamber y consumiendo sustancias alucinógenas, y que en un momento de la madrugada, entre las 2 y las 3 de la mañana, en que el hoy fallecido se desplazaba por el pasillo del lugar, cayó al primer piso.

Es de resaltar que tales entrevistados, posteriormente comparecieron a este proceso en calidad de testigos y ratificaron lo ya dicho al momento de la entrevista.

Aunado a lo anterior, ha de precisarse también, que se cuenta con las entrevistas rendidas por los señores JOSE DAVID VANEGAS SANCHEZ y HERLEY SALAVARRIETA OCAMPO, compañeros de reclusión del hoy occiso, quienes de manera uniforme y coherente manifestaron que para el día de los hechos, el señor

⁷⁵ Fls. 10 y ss del Cuad. Ppal. Tomo 1



DIEGO FERNANDO ROJAS LOPEZ (Q.E.P.D), se encontraba en compañía de varios amigos en el tercer piso del pabellón, tomando chamber y consumiendo drogas y que cuando intentó bajar del tercer piso al segundo, se resbaló y cayó al primer piso.

Así las cosas, no cabe duda de que todos los entrevistados, dos de los cuales como ya se dijo, ostentan la calidad de testigos en este proceso, son coherentes y contundentes al manifestar la ingesta por parte del fallecido y sus demás acompañantes, desde la noche anterior, de chamber, que es una bebida embriagante de fabricación artesanal al interior de los establecimientos carcelarios, así como el empleo por parte del señor DIEGO FERNANDO y de ellos mismos, de la modalidad de desplazamiento por trepamiento o escalada para movilizarse entre piso y piso al interior del pabellón en horas de la noche el mismo día de los hechos y en ocasiones anteriores, cuando se cierran las rejas que permiten el uso de las escaleras para tal efecto, por parte del personal de custodios.

Para el despacho, las entrevistas practicadas a los internos, en especial las de los señores HERMINSON DAVID GONZALEZ BONILLA y FABIO ANTONIO CARMONA MARIN, quienes interactuaron sensorialmente con el hecho, al haber percibido con sus propios sentidos, el estado en el que se encontraba el señor DIEGO FERNANDO (Q.E.P.S.) instantes antes de su caída al primer piso, ofrecen motivos de credibilidad más aún si se tiene en cuenta que, cumplieron con el principio de inmediatez, en la medida que fueron recepcionadas el mismo día de los hechos, de forma secuencial a la ocurrencia de la caída del mismo, estaban reclusos en el mismo pabellón y bloque, es decir, compartían el mismo espacio con aquél y además, como ya se indicó, se encontraban departiendo con el hoy occiso desde la noche anterior a su deceso.

Además, las entrevistas recepcionadas guardan coherencia y uniformidad entre sí como ya se dijo y lo manifestado en ellas encuentra respaldo probatorio en los demás elementos de convicción obrantes al interior del expediente, incluidas las declaraciones aquí ofrecidas por los señores JHON ALEXANDER TOVAR LOPEZ, y FREDY TAFUR ZAMBRANO, miembros activos del INPEC, quienes si bien, como ellos mismos lo manifestaron, no presenciaron el momento exacto de la caída del señor DIEGO FERNANDO, inmediatamente después si hicieron presencia para atender el mismo, siendo informados de lo que había acontecido por los demás reclusos, ofreciendo una versión similar a la de los internos entrevistados, en relación con la condiciones de tiempo, modo y lugar que rodearon dicho suceso.



En este punto, conviene precisar que si bien es cierto hay uniformidad entre los entrevistados respecto de la mayoría de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificó la caída del hoy difunto, también lo es, que no hay dicha uniformidad en relación con el lugar hacia el cual se dirigía el señor ROJAS LOPEZ al momento en que cae al primer piso, pues mientras el señor HERMINSON DAVID GONZALEZ BONILLA afirma que aquél se dirigía al baño, los demás entrevistados sostienen que aquél intentaba bajarse de la tercera a la segunda planta, versión esta última que es respaldada por los dragoneantes que testificaron al interior de este proceso.

Sin embargo, ello de manera alguna resta veracidad a las entrevistas y testimonios rendidos al respecto, puesto que, tanto el señor HERMINSON DAVID como el señor FABIO ANTONIO, fueron enfáticos al precisar que, si bien es cierto, se encontraban juntos en la celda del tercer piso departiendo desde la noche anterior, al momento exacto de la caída, el señor DIEGO FERNANDO (Q.E.P.D), se encontraba solo, pues aquellos permanecieron en la celda y los alertó fue el brutal sonido de su caída.

Ahora bien, ello no obsta para que esta instancia, valorando de manera conjunta y al amparo de la sana crítica los diferentes elementos de convicción recaudados en relación con las circunstancias que rodearon tal suceso, concluya que su caída fue un accidente, que se originó cuando éste intentó bajar a su celda, ubicada en el segundo piso del pabellón y, al emplear la modalidad de trepamiento y/ o escalamiento para evadir el control de seguridad del comandante de patio, cayera al primer piso, luego de haber ingerido bebidas embriagantes y/o consumido sustancias psicoactivas que alteraron, como es lógico, su capacidad de locomoción, lo que por demás encuentra respaldo en los testimonios de quienes se encontraban minutos antes departiendo con él al interior de la celda del tercer piso.

En este punto, conviene resaltar que aunque según oficios remitidos por la Fiscalía 52 Seccional de Unidad de Vida de esta ciudad, así como por parte de Medicina Legal, al occiso DIEGO FERNANDO (Q.E.P.D), no se le tomaron muestra de sangre para determinar la ingesta de sustancias psicoactivas, no puede desconocer el Despacho las versiones rendidas al respecto por los entrevistados, ni tampoco por los dragoneantes que atendieron de primera mano el accidente, puesto que como ya se vio, los primeros fueron enfáticos en señalar la ingesta del chamber, bebida embriagante de fabricación artesanal intracarcelaria y los segundos, al rendir testimonio al interior de esta actuación procesal, señalaron cómo, sintieron el olor a alcohol al acercarse al hoy fallecido y brindarle la atención y traslado de urgencia requerido.



Puestas de presente así las cosas, para el Despacho se encuentra demostrada una concurrencia de culpas determinantes en la producción del daño; de un lado, el comportamiento antes descrito del hoy fallecido, señor DIEGO FERNANDO ROJAS LOPEZ (Q.D.P.S.) quien se puso en peligro contrariando las normas que rigen al interior del establecimiento carcelario; de otro lado, la falla en el servicio de custodia y vigilancia por parte del INPEC y finalmente, la falla en la infraestructura del Complejo penitenciario en el que tuvieron lugar los hechos por los cuales hoy se demanda, específicamente, la ausencia de mallas de protección, que si bien, no puede serle endilgada al único ente aquí demandado, como quiera que ello desborda sus competencias, si será tenida en cuenta dentro del proceso causal que precedió al resultado dañoso y consecuentemente, al momento de tasar los perjuicios ocasionados con el mismo al extremo demandante.

Ciertamente, el comportamiento del interno y hoy fallecido DIEGO FERNANDO ROJAS LOPEZ (Q.E.P.S.) fue determinante en la causación de su deceso, puesto que al transgredir la normativa que rige al interior de los establecimientos penitenciarios, se puso en riesgo él mismo, al haberse desplazado en horas de la noche al interior del Pabellón en el que se encontraba recluido entre piso y piso, a través de la modalidad de escalamiento, a sabiendas del peligro que ello representaba y de que se encontraba prohibido además, la permanencia en pisos diferentes al que se encontraba su celda en horas de la noche, puesto que si las celdas permanecían abiertas no era para permitir el libre tránsito por todo el pabellón de los reclusos, sino para garantizar el acceso a los servicios sanitarios en horas de la noche, debido a que al interior de las celdas no se contaba con el mismo, tal y como lo indicaron al unisonó internos y dragoneantes al testificar en este proceso.

Además, dicho comportamiento fue agravado con la ingesta del chamber y los supuestos alucinógenos, puesto que además de hallarse ello prohibido, afectó su capacidad de determinación y locomoción, como es lógico, más aún si se tiene en cuenta que ello fue durante varias horas seguidas y de manera previa al accidente.

A pesar de ello, no puede pasar por alto el Despacho, que se encuentra demostrada la falla en la prestación del servicio de vigilancia y seguridad por parte del INPEC, lo cual, también incidió, aunque en menor medida, en la causación del daño aquí endilgado.



Con lo anterior, de manera alguna pretende desconocer el Despacho, la ardua labor de quienes laboran al interior de los Centros Reclusorios, así como tampoco, la desproporción que desde tiempo atrás ha existido y aún existe en relación con el número de internos y de dragoneantes, lo que determina que sólo a uno de ellos le compete la custodia y vigilancia de un gran número de reclusos.

Tampoco pretende esta instancia pasar por alto las situaciones concretas narradas al interior de este expediente, en relación con la cantidad de reclusos que pernoctaban para el momento de los hechos en el bloque 1 pabellón 8 del COIBA, o el hecho de que en horas de la noche las celdas permanecían abiertas para garantizar a los internos el acceso a los servicios sanitarios, lo que por obvias razones representaba un alto riesgo para los dragoneantes, dificultando su ingreso en tales horas a los respectivos pisos, todo lo cual, sin duda alguna agravaba enormemente el cumplimiento de sus labores de vigilancia y control, las cuales, según los mismos declarantes lo indicaron, en la noche, debían ser ejercidas desde lo que ellos llamaban *la rotonda*, en donde por demás, no es posible obtener una visualización completa de los pisos.

A pesar de ello, se itera, lo cierto es que, teniendo en cuenta la forma en cómo sucedieron los hechos, evidente resulta, que no hubo una debida vigilancia por parte del personal de INPEC, pues llama la atención del Despacho que sea posible que al interior del COIBA se hubiera podido adelantar una celebración nocturna al interior de una de las celdas, en la que al menos 3 reclusos compartieron por más de 7 horas, escucharon música y además, ingirieron bebidas alcohólicas como el “chamber” y sustancias alucinógenas, sin que nadie hubiera detectado dicha anómala situación.

Finalmente, y tal y como se advirtiera párrafos atrás, habrá de señalar esta instancia que también incidió en el resultado dañoso, además de los dos factores ya esbozados, la ausencia de mallas de seguridad en medio de las barandas que existen en los pasillos del pabellón 8 del bloque 1 del COIBA, máxime si se tiene en cuenta que, de manera previa al deceso del señor ROJAS LOPEZ, ocurrido el **13 de abril de 2014**, no solo se habían presentado sucesos similares -caídas de reclusos-, sino también, que por parte del personal del COIBA y del INPEC respectivamente, se había informado de dicha situación ante la entidad competente, esto es, la USPEC, a fin de que se adelantaran las labores pertinentes en relación con esas fallas de infraestructura, tal y como puede evidenciarse de la documental obrante al interior de la presente actuación procesal.



Ciertamente, se halla acreditado que, **el 25 de marzo de 2014**, la dirección del COIBA ofició al INPEC, informando además de la situación que se venía presentando “caída de varios internos de las plantas altas del bloque 1”, el hecho de que en ocasiones anteriores y desde el año 2013 se había solicitado a la USPEC, la instalación de mallas de seguridad, con miras a minimizar la ocurrencia de tales hechos ⁷⁶; casi un mes después, esto es, **el 9 de abril de 2014**, la dirección del COIBA informó a la Dirección General del INPEC, sobre las necesidades que presenta dicha entidad en materia de infraestructura y en dicho escrito concretamente se indicó: “...Se ha informado a la USPEC sobre la novedad de la caída de internos desde la parte alta de los pabellones del bloque 1, esto, teniendo en cuenta que esos pabellones no tienen mallas de protección en ninguno de los pisos...”.⁷⁷

En el mismo sentido, se cuenta con el oficio del **11 de abril de 2014** dirigido a la directora de la USPEC por parte de la directora del COIBA, mediante el cual, la primera de las mencionadas solicitaba a la segunda, el adelantamiento de las adecuaciones de seguridad pertinentes, debido a que se estaba presentando una novedad en el bloque 1 relacionada con la caída de internos desde la parte más alta de los pabellones, indicando incluso, la instalación de una malla provisional con el fin de atender dicha problemática ⁷⁸ en tanto se resolvía de forma definitiva. Con la misma fecha, se registra oficio dirigido al director de Infraestructura SPC, por parte de la directora del COIBA, a través del cual le informaba la problemática ya reseñada.

Ahora bien, como se expuso antes, por la aludida falla estructural -ausencia de mallas de protección- no resulta procedente jurídicamente efectuar reproche alguno al INPEC en este caso, toda vez que legalmente, dicha función -mantenimiento estructural- no se encuentra atribuida al INPEC sino a la USPEC, entidad que no fue convocada dentro de la presente actuación procesal, lo que no obsta para que sea tenida en cuenta como factor causal del resultado dañoso cuya reparación se pretende, incidiendo como es obvio, en la tasación de los perjuicios.

En efecto, el presidente de la república, en ejercicio de las facultades otorgadas en la Ley 1441 de 2011, expidió el Decreto 4150 del mismo año, a través del cual, escindió el INPEC, creando a la USPEC, como una Unidad Administrativa Especial denominada Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios - SPC, con personería jurídica, autonomía administrativa y financiera, adscrita al Ministerio de Justicia y del

⁷⁶ Fls. 306 y ssi del Cuad. Ppal. Tomo 2

⁷⁷ Fls. 310 y ss del Cuad. Ppal. Tomo 2.

⁷⁸ Fl.s 335 y ss del Cuad. Ppal. Tomo 2



Derecho, asignándole el objeto de gestionar y operar el suministro de bienes y la prestación de los servicios, la infraestructura y brindar el apoyo logístico y administrativo requeridos para el adecuado funcionamiento de los servicios penitenciarios y carcelarios a cargo del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario.

En el artículo 5° del precitado decreto se le encomendaron las siguientes funciones:

“ARTÍCULO 5o. FUNCIONES. *La Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios - SPC, cumplirá las siguientes funciones:*

1. *Coadyuvar en coordinación con el Ministerio de Justicia y del Derecho y el INPEC, en la definición de políticas en materia de infraestructura carcelaria.*

2. *Desarrollar e implementar planes, programas y proyectos en materia logística y administrativa para el adecuado funcionamiento de los servicios penitenciarios y carcelarios que debe brindar la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios - SPC al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC.*

3. *Definir, en coordinación con el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC, los lineamientos que en materia de infraestructura se requieran para la gestión penitenciaria y carcelaria.*

4. *Administrar fondos u otros sistemas de manejo de cuentas que se asignen a la Unidad para el cumplimiento de su objeto.*

5. *Adelantar las gestiones necesarias para la ejecución de los proyectos de adquisición, suministro y sostenimiento de los recursos físicos, técnicos y tecnológicos y de infraestructura que sean necesarios para la gestión penitenciaria y carcelaria.*

6. *Elaborar las investigaciones y estudios relacionados con la gestión penitenciaria y carcelaria, en coordinación con el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC y el Ministerio de Justicia y del Derecho y hacer las recomendaciones correspondientes.*

7. *Promover, negociar, celebrar, administrar y hacer seguimiento a contratos de asociaciones público-privadas o de concesión, o cualquier tipo de contrato que se suscriba que tengan por objeto la construcción, rehabilitación, mantenimiento, operación y prestación de servicios asociados a la infraestructura carcelaria y penitenciaria.*

8. *Realizar, directamente o contratar con terceros, las funciones de supervisión, interventorías, auditorías y en general, el seguimiento a la ejecución de los contratos de concesión y de las alianzas público-privadas, o de concesión, o cualquier tipo de contrato que se suscriba.*



9. Gestionar alianzas y la consecución de recursos de cooperación nacional o internacional, dirigidos al desarrollo de la misión institucional, en coordinación con el Ministerio de Justicia y del Derecho y las autoridades competentes.

10. Asesorar, en lo de su competencia, en materia de gestión penitenciaria y carcelaria.

11. Diseñar e implementar sistemas de seguimiento, monitoreo y evaluación de los planes, programas y proyectos relacionados con el cumplimiento de la misión institucional.

12. Las demás que le correspondan de acuerdo con la naturaleza de la Entidad.”.

Por su parte, el decreto 4151 de 2011, que modificó la estructura del INPEC, dispuso lo siguiente en relación con sus funciones:

“ARTÍCULO 2°. FUNCIONES. El Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, INPEC, tendrá las siguientes funciones:

1. Coadyuvar en la formulación de la política criminal, penitenciaria y carcelaria.

2. Ejecutar la política penitenciaria y carcelaria, en coordinación con las autoridades competentes, en el marco de los derechos humanos, los principios del sistema progresivo, a los tratados y pactos suscritos por Colombia en lo referente a la ejecución de la pena y la privación de la libertad.

3. Diseñar e implementar los planes, programas y proyectos necesarios para el cumplimiento de la misión institucional.

4. Diseñar e implementar sistemas de seguimiento, monitoreo y evaluación de los planes, programas y proyectos mencionados en el numeral anterior.

5. Crear, fusionar y suprimir establecimientos de reclusión, de conformidad con los lineamientos de la política penitenciaria y carcelaria.

6. Custodiar y vigilar a las personas privadas de la libertad al interior de los establecimientos de reclusión para garantizar su integridad, seguridad y el cumplimiento de las medidas impuestas por autoridad judicial.

7. Vigilar a las personas privadas de la libertad fuera de los establecimientos de reclusión para garantizar el cumplimiento de las medidas impuestas por autoridad judicial.

8. Garantizar el control sobre la ubicación y traslado de la población privada de la libertad.



9. Autorizar a la fuerza pública para ejercer la vigilancia interna de los establecimientos de reclusión, en casos excepcionales y por razones especiales de orden público.

10. Gestionar y coordinar con las autoridades competentes las medidas necesarias para el tratamiento de los inimputables privados de la libertad.

11. Realizar las acciones necesarias para garantizar el cumplimiento de las modalidades privativas de la libertad que establezca la ley.

12. Prestar los servicios de atención integral, rehabilitación y tratamiento penitenciario a la población privada de la libertad.

13. Definir y gestionar estrategias para la asistencia pospenitenciaria en colaboración con otras entidades públicas o privadas.

14. Desarrollar y consolidar el Sistema Nacional de Información Penitenciaria y Carcelaria.

15. Implementar el Sistema de Carrera Penitenciaria y Carcelaria, de acuerdo con las disposiciones legales vigentes.

16. Determinar las necesidades en materia de infraestructura, bienes y servicios para cumplir con sus objetivos y funciones, y requerir su suministro a la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios, SPC.

17. Proponer y ejecutar las políticas, planes, programas y proyectos institucionales en materia de inducción, formación, capacitación, actualización y especialización del talento humano de la entidad.

18. Coordinar sus actividades con las entidades que ejerzan funciones relacionadas con la gestión penitenciaria y carcelaria, todo ello en coordinación con el Ministerio de Justicia y del Derecho.

19. Impulsar y realizar investigaciones y estudios sobre la ejecución de la política y el funcionamiento del sistema penitenciario y carcelario, encaminados a la formulación de planes, proyectos y programas, en lo de su competencia.

20. Asesorar a las entidades territoriales en materia de gestión penitenciaria y carcelaria, en lo de su competencia.



Rama Judicial

República de Colombia

21. Coadyuvar en la elaboración de proyectos de ley y demás normatividad a que haya lugar, en las materias relacionadas con los objetivos, misión y funciones de la entidad, en coordinación con el Ministerio de Justicia y del Derecho.

22. Gestionar alianzas y la consecución de recursos de cooperación nacional o internacional, dirigidos al desarrollo de la misión institucional, en coordinación con las autoridades competentes.

23. Definir e implementar estrategias de atención y participación del ciudadano.

24. Las demás que le correspondan de acuerdo con la naturaleza de la entidad.”.
(Negrillas fuera de texto).

Conforme a la normativa anterior, una vez escindido el INPEC, se creó la USPEC, que sería legalmente, la encargada de gestionar y operar el suministro de bienes y la prestación de servicios, la infraestructura y brindar el apoyo logístico y administrativo requeridos para el adecuado funcionamiento de los servicios penitenciarios y carcelarios a cargo del INPEC. De igual manera, se reafirmó como la función del INPEC, la de ejercer la vigilancia, custodia, atención y tratamiento de las personas privadas de la libertad.

Por tanto, no resulta viable como ya se dijo, según la distribución legal de competencias y funciones antes anotada, endilgar responsabilidad alguna al INPEC, por la ausencia de las reseñadas mallas, toda vez que no era de su resorte, la implementación de las mismas.

Además de ello, acreditado se encuentra que el INPEC solicitó ante la USPEC, como era su deber legal, y, antes de que tuviera lugar la caída del señor DIEGO FERNANDO (Q.E.P.D), la instalación de las referidas mallas, pues se cuenta con el oficio del 28 de agosto de 2013, suscrito por la directora del COIBA y dirigido a la directora de la USPEC, a través del cual la primera de las mencionadas le solicitaba a la segunda la instalación de mallas de seguridad en los pabellones del bloque 1, teniendo en cuenta que se evidenciaba para ese momento un serio problema de inseguridad para los internos.

De hecho, y ante la falta de instalación de tales mallas por parte de la entidad competente, pese a que se hubiera solicitado con antelación a la ocurrencia de los hechos que ocupan la atención del despacho, se cuenta con prueba documental que acredita que el COIBA como medida provisional, implementó las mismas en los



pabellones 6, 7 y 9 faltando en los 3 y 8 ⁷⁹ todo lo cual, fue respaldado con la declaración de NANCY DEL SOCORRO PEREZ GONZALEZ.

Por tanto, y pese a que la USPEC no fuera demandada en este asunto, su comportamiento omisivo sí incidió en la muerte del señor ROJAS LOPEZ (Q.E.P.D.), lo que determina sin dubitación alguna que, al amparo de la teoría de la concurrencia de culpas, un porcentaje de la indemnización de perjuicios le hubiere correspondido, dada su participación en el proceso causal.

En consecuencia, al configurarse la concurrencia de culpas como ya se dijo, esta instancia atenderá que el actuar irregular y temerario del señor DIEGO FERNANDO ROJAS LÓPEZ (q.e.p.d.) contribuyó en un 50% a la generación del daño, pues como quedó evidenciado, fue su imprudencia y la inobservancia de los reglamentos la que conllevó en gran medida a su trágico deceso; el INPEC en un 25%, determinado por su deficiente cumplimiento de su obligación de vigilancia y control del personal reclusorio y la USPEC, que aunque no fuera demandada sí tuvo injerencia en la producción del fatal desenlace que hoy nos convoca a este análisis, otro 25%, en razón a la omisión en que incurrió frente a la implementación de las mallas de seguridad ya tantas veces echadas de menos.

De acuerdo con ello, la indemnización de perjuicios a cargo del INPEC corresponderá a un 25% y así será tasada.

7. Indemnización de Perjuicios

Pretende la parte demandante que se reconozca a título de perjuicios morales, la suma de cien (100) S.M.L.M.V, para cada uno de los siguientes demandantes: GILMA ROSA LOPEZ, madre del occiso, GLORIA AIDE RUIZ LOPEZ y ALEJANDRO RUIZ LOPEZ, hermanos del occiso, respectivamente.

En tal sentido, atendiendo que el daño antijurídico -fallecimiento del señor DIEGO FERNANDO ROJAS LÓPEZ- (q.e.p.d) se verificó mientras estaba recluso en Centro Penitenciario y Carcelario, para fijar el quantum se acogerá lo dispuesto en la sentencia de unificación del 28 de agosto del 2014, en la que el H. Consejo de Estado establecía una guía para la tasación del perjuicio de acuerdo a la valoración de la gravedad o levedad de la lesión:

⁷⁹ Fl. 347 del Cuad. Ppal. Tomo 2



REPARACION DEL DAÑO MORAL EN CASO DE MUERTE

	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	NIVEL 5
Regla general en el caso de muerte	Relaciones afectivas conyugales y paterno-filiales	Relaciones afectivas del 2° grado de consanguinidad (abuelos, hermanos y nietos)	Relación afectiva del 3° grado de consanguinidad o civil	Relación afectiva del 4° grado de consanguinidad o civil	Relaciones afectivas no familiares - terceros damnificados
Porcentaje	100%	50%	35%	25%	15%
Equivalencia en salarios mínimos	100	50	35	25	15

De otra parte, es menester precisar que, la Corporación en cita ha reiterado que hay lugar al reconocimiento y pago de perjuicios a los familiares de la víctima que acrediten su parentesco, y tratándose de los padres, hermanos, hijos y abuelos basta la acreditación del parentesco para que se presuma el perjuicio moral, por cuanto las reglas de la experiencia hacen presumir que la muerte de un pariente cercano causa un profundo dolor y angustia en quienes conforman su núcleo familiar, por las relaciones de cercanía, solidaridad y afecto, surgidas en el ámbito de la familia.

En virtud de lo anterior, al revisar el material probatorio obrante en el plenario, se tiene plenamente acreditado que la señora GILMA ROSA LOPEZ MURILLO era la madre del señor DIEGO FERNANDO ROJAS LÓPEZ (q.e.p.d), y que los señores GLORIA AIDE RUIZ LOPEZ y ALEJANDRO RUIZ LOPEZ, eran hermanos del occiso, tal y como se desprende de los registros civiles de nacimiento que reposan a folios 7 y ss del plenario.

Ante dicha circunstancia, y atendiendo lo señalado por el H. Consejo de Estado, la señora GILMA ROSA LOPEZ MURILLO al ser la madre del occiso, y los señores GLORIA AIDE RUIZ LOPEZ y ALEJANDRO RUIZ LOPEZ al ser hermanos, se encuentran dentro del primer y segundo grado de consanguinidad, por lo que se ha de presumir la congoja, el dolor y aflicción que padecieron por el fallecimiento del señor DIEGO FERNANDO ROJAS LÓPEZ (q.e.p.d), y por ello les asiste derecho al reconocimiento y pago de perjuicios morales de la siguiente manera, advirtiéndose que se reducen en el 75% por la concurrencia de culpas ya decantada.

Para GILMA ROSA LOPEZ MURILLO, madre del occiso, la suma equivalente a veinticinco (25) S.M.L.M.V.



Para GLORIA AIDE RUIZ LOPEZ y ALEJANDRO RUIZ LOPEZ, hermanos del occiso, la suma de doce y medio (12.5) S.M.L.M.V., respectivamente.

De igual forma se solicita a título de afectación grave al derecho fundamental a la vida, que se reconozca a favor de los demandantes, las siguientes sumas dinerarias. Para la señora GILMA ROSA LOPEZ, madre del occiso, la suma de cien (100) S.M.L.M.V y para los señores GLORIA AIDE y ALEJANDRO RUIZ LOPEZ, la suma de cincuenta (50) S.M.L.M.V.

Al respecto, bástele al Despacho precisar que este perjuicio será denegado, habida consideración de que como se expusiera en sentencias de unificación del 28 de agosto de 2014⁸⁰, en lo que tiene que ver con perjuicios inmateriales, las tipologías corresponden únicamente al moral, a la salud o fisiológico y al de afectación o vulneración relevante de bienes o derechos convencional y constitucionalmente amparados, ésta última procediendo siempre y cuando, se encuentre acreditada dentro del proceso su concreción y se precise su reparación integral, en la cual se privilegia la compensación a través de medidas de reparación no pecuniarias a favor de la víctima directa y a su núcleo familiar más cercano, esto es, cónyuge o compañero(a) permanente y los parientes hasta el 1° de consanguinidad, en atención a las relaciones de solidaridad y afecto que se presumen entre ellos y en determinados casos – excepcionales -, cuando las medidas de satisfacción no sean suficientes o posibles para consolidar la reparación integral se podrá otorgarse una indemnización, única y exclusivamente a la víctima directa, mediante el establecimiento de una medida pecuniaria de hasta 100 SMLMV, si fuere el caso, siempre y cuando la indemnización no hubiere sido reconocido con fundamento en el daño a la salud.

De esta manera se encuentra que no se cuenta al interior del expediente con prueba alguna que demuestre la afectación a bienes constitucionalmente protegidos que diera lugar al reconocimiento de medidas no pecuniarias con ocasión de los hechos objeto de demanda.

⁸⁰ Radicación número: 50001-23-15-000-1999-00326-01(31172); radicación número: 25000-23-26-000-2000-00340-01(28832); radicación número: 66001-23-31-000-2001-00731-01(26251).



COSTAS

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 188 del C.P.A.C.A., salvo en los procesos donde se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las disposiciones del Código de Procedimiento Civil, hoy C.G.P.

A su turno, el artículo 365 del C.G.P., fija las reglas para la condena en costas, señalando en su núm. 1º que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso. Sin embargo, la misma norma dispone en el numeral 5º que el Juzgado podrá abstenerse de la condena en costas, cuando la prosperidad de las pretensiones sea parcial, motivo por el cual, atendiendo dicha disposición, en este caso, no habrá condena en costas.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR probada de manera parcial la excepción de "Hecho exclusivo y determinante de la víctima" propuesta por el INPEC, conforme a lo considerado en esta providencia respecto a la concurrencia de culpas.

SEGUNDO. DECLARAR que el INSTITUTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC es responsable de los daños causados con ocasión al fallecimiento del señor DIEGO FERNANDO ROJAS LÓPEZ (q.e.p.d), en las circunstancias de tiempo modo y lugar que se consignaron en la parte motiva de esta decisión.

TERCERO. CONDENAR al INSTITUTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO (INPEC) a pagar por concepto de perjuicios morales a los demandantes las siguientes sumas:

- Para GILMA ROSA LOPEZ MURILLO, madre del occiso, la suma equivalente a veinticinco (25) S.M.L.M.V.



Rama Judicial

República de Colombia

- Para GLORIA AIDE RUIZ LOPEZ y ALEJANDRO RUIZ LOPEZ, hermanos del occiso, la suma de doce y medio (12.5) S.M.L.M.V., para cada uno de ellos.

CUARTO. **NEGAR** las demás pretensiones de la demanda.

QUINTO. **ORDENAR** la devolución de los remanentes que por gastos del proceso consignó la parte demandante, si los hubiere.

SEXTO: Sin condena en costas

SÉPTIMO: En firme ésta providencia, archívese el expediente, previas constancias de rigor y anotaciones en el Sistema Informático Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**SANDRA LILIANA SERENO CAICEDO
JUEZA**

Firmado Por:

Sandra Liliana Sereno Caicedo

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Oral 4

Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5429f7301a08c5b476a020b048211cc7af9f18934be373feb3308e3988bbf6b5**

Documento generado en 27/10/2022 02:14:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>